Facultad de Trabajo Social UNER

Universidad Nacional de Entre Ríos

# Trabajo Final Integrador

## LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL

## IMPACTO PROVINCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS INSTITUCIONALIZADOS

**Datos institucionales:**
Universidad Nacional de Entre Ríos
Facultad de Trabajo Social
Carrera de Especialización en Políticas Públicas de Niñez, Adolescencia y Familia.
Resol. "C.S" 320/11, 324/12.

**Sede**: Patagonia Norte. Universidad Nacional del Comahue

**Directora de TIF**: Lic. Mery Silvana Catrileo Salazar. Especialista en Derechos del Niño y Políticas de Infancia y Adolescencia. Resolución N° 006/2015--- CDFTS UNER.

**Datos de la Especialista:**

**Título de Grado**

Licenciada en Servicios Social

**Apellido y Nombre:**

Evangelina Janet Hernández Gutiérrez

**Fecha de la presentación:**

19 de junio de 2017

**INDICE:**


| **Titulo** | **Páginas** |
|---|---|
| Introducción | 4 |
| Delimitación del tema: | 5 |
| Selección de fuentes bibliográficas | 5 |
| LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL | 6 |
| IMPACTO PROVINCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS INSTITUCIONALIZADOS | |
| ESTADO: CONCEPTUALIZACION | 6 |
| Estado y las Políticas Públicas | 7 |
| Políticas Sociales y el Derecho | 9 |
| LA NIÑEZ COMO CAMPO DE LA POLITICA PÚBLICA: | 10 |
| La Política Pública Social | 12 |
| DISPOSITIVOS INSTITUCIONALES: HISTORIA. | |
| La construcción histórico- social de la infancia y la adolescencia | 14 |
| Ley Agote y Ley de Protección de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes | 16 |
| MARCO LEGAL VIGENTE | |
| Marco Internacional | 18 |
| Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CDN) 1989 | 18 |
| Marco Legal Nacional | 20 |
| Introducción | |
| Ley Nº 26.061 Protección Medida de Protección Integral Niñas, Niños y Adolescentes | 20 |
| Medidas de Protección Excepcional para Niños, Niñas y Adolescentes | 21 |
| Marco legal de la Provincia de Neuquén | 23 |
| Ley Provincial 2.302 Protección Integral de la Niñez y Adolescencia | 23 |
| Ley de Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes | 24 |
| Análisis de la medida excepcional en Neuquén | 27 |
| Diagnostico social previo | 29 |
| De la experiencia en el Hogar con Niños y Niñas | 30 |

¿Escuchar a los niños y niñas? 31

Acerca de la realidad que se vivencia en los Hogares 32

¿Qué es la inversión social? ¿Cómo se vinculan los derechos con el presupuesto? 34

¿Qué es el Gasto Público Social?

Conclusión final: Hacia una verdadera política de protección de Niños y Niñas 36

Bibliografía 39

Anexos: 42

-Ley Provincial 2.302 Protección Integral de la Niñez y Adolescencia 43

-Ley de Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes 60

"Donde hay una necesidad hay un derecho"

Evita

**Introducción:**

El presente Trabajo Integrador Final, se realiza como cierre de la Especialización en Políticas Publicas de Niñez, Adolescencia y Familia, que se dictó en forma federalista, descentralizada y gratuita, para las distintas disciplinas y/o profesiones que abordan problemáticas sociales de todo el territorio Argentino.

En primera instancia esbozare un Marco Teórico y Jurídico, enfocado en el impacto de las Políticas Publicas en los dispositivos provinciales en relación a la ***situación de Niñas y Niños privados de los cuidados parentales, por la medida excepcional de protección de derechos***, desarrollando el recorrido que tuvo el concepto de niñez en los paradigmas de la Ley de Patronato y Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia, como se realizaron los abordajes de la problemática y sus modalidades de intervención: tanto preexistentes como actuales.

Este engranaje de la teoría y la práctica, en el proceso de retroalimentación, se realizaran consideraciones generales a modo de conclusiones, sobre el funcionamiento de los dispositivos y su efecto en la protección de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Esta experiencia laboral la adquirí en los cinco años que me desempeñe profesional, como licenciada en Trabajo Social, en el Equipo Técnico del Hogar de Niños Casa de Admisión, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social del Neuquén.

A modo de corolario de la experiencia, esbozare una conclusión sobre la temática seleccionada con posibles líneas de acción en un futuro próximo

Lic. Janet Hernández

**Delimitación del tema:**

El tema a abordar se circunscribe a realizar un análisis crítico de cómo han impactado las políticas públicas destinadas a la niñez con Medidas de Protección Excepcional a raíz del cambio de paradigma y las nuevas legislaciones que se imponen desde la Convención Internacional de los Derechos del niño, la Ley Nº 26061 , la Ley Nº 2302 de Protección Integral de niños y adolescentes de la provincia de Neuquén, como también la ley que se aprobara recientemente que regula el funcionamiento de los Hogares en la provincia, entre otras normativas.

Se intentará a través del recorrido teórico y de la experiencia como Trabajadora Social inserta en uno de estos dispositivos (Hogar Casa de Admisión) poder visualizar cuales han sido los facilitadores u obstaculizadores, como así también el impacto que han tenido todos estos cambios en materia de medidas de protección excepcional a la luz de la Doctrina de la Protección Integral.

**Selección de fuentes bibliográficas**

La presente Monografía se basa en el trabajo que se realizó como Trabajadora Social del Hogar Casa de Admisión, a partir de la experiencia laboral en dicho espacio, contando con fuentes primarias de trabajo de campo, secundarias de recopilación y sistematización de datos que estuvieron disponibles tanto en la institución como en otras dependencias; y fuentes terciarias basadas en reseñas de libros, artículos, informes, legislaciones vigentes, entre otras.

El material teórico trabajado en todos los Módulos de la Especialización fueron soporte del análisis, como así también el material bibliográfico que han facilitado el proceso de comprensión y análisis que se llevó adelante para la realización de este trabajo.

Se analizó el material con que se contaba, como también aportes que fueron sugeridos, como aquellos que surgen de la búsqueda personal de nuevos materiales que entiendan en el tema.

## LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL

## IMPACTO PROVINCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS INSTITUCIONALIZADOS

### ESTADO: CONCEPTUALIZACION

A lo largo de las épocas existieron distintas definiciones y conceptualizaciones sobre que es el Estado, sobre que comprendemos por el concepto de Estado, supeditado de los procesos políticos – sociales que ha atravesado el pueblo argentino.

El estado puede ser definido:

***"como una forma política de organizar las sociedades históricamente; Como conductor Social, como un conjunto de instituciones, como un conjunto de normas y leyes; como un creador y promovedor de distintos derechos (civiles, políticos, sociales, genero, identidades, etc.), como un determinado territorio donde se vinculan culturas y tradiciones, como la activación y regulación de recursos y políticas públicas, como un proceso social.***

***El estado puede ser entendido en relación a: la Sociedad Civil, a los grupos políticos, sociales y Económicos, a los ciudadanos, a los individuos y a las Clases Sociales"***.(Políticas Sociales. Kirchner A.-Vessvessian P. Año 2012.Pag. 7-8)

Estas dimensiones del Estado se entrecruzan en la complejidad social con distintos actores, funciones y estructuras sociales.

Aguillar Villanueva[1] expresa que: .."***el estado es concebido en su origen y su función como el encargado de resolver los problemas que las relaciones entre los privados ocasionan o que son incapaces de resolver. Por ello mismo, el ámbito del interés y responsabilidad de los privados y el interés y responsabilidad del estado está en explotación y ajuste permanente, extendiéndose o agotándose."***

Si bien las acciones gubernamentales no involucran a la totalidad de las demandas en los asuntos públicos, no son prioritarias para el gobierno y por ende no son parte de la agenda de gobierno.

[1] Aguilar Villanueva Luis F. Estudio Introductorio.

Para ser parte de agenda de gobierno es se llega a acuerdos y negociaciones entre los individuos y las organizaciones tratando de que, sus necesidades y demanda particulares se trasformen en asuntos generales importantes para el estado

## Estado y las Políticas Públicas

¿Política Social Integral o Política Pública Social? ¿Juego de palabras, postura político – ideológica o conceptos inclusivos y articulados? ¿Qué impronta ideológica tienen cada palabra que emitimos desde la práctica profesional cotidiana?, ¿Cuáles son sus alcances y sus implicancias?

Las políticas públicas actúan como un modo de articulación entre el Estado y la Sociedad; ***"tienen la capacidad de modificar las relaciones allí presentes, orientándolas en función de otra composición y reorganizándolas en relación con los grupos sociales. De este modo, podemos afirmar que las políticas públicas son el "Estado en movimiento" o las acciones del Estado puestas en prácticas pues el estado no es un espacio pasivo que simplemente recibe las demandas de los diferentes intereses de la sociedad."*** (Políticas Sociales. Kirchner A.- Vessvessian P. Año 2012.Pag. 19)

Una POLITICA SOCIAL INTEGRAL la entendemos como ***"vinculada a la PARTICIPACION COLECTIVA de la sociedad civil, ya que la puesta en acción de otras prácticas políticas es otra forma de GESTION de la política social. En este sentido, INTEGRALIDAD Y ARTICULACION, son momentos intrínsecos y necesarios en el proceso de selección, conformación y puesta en marcha de los objetivos de las políticas sociales, donde precisamente la selección, la conformación y su activación son momentos de articulación a partir de las acciones colectivas."*** (Políticas Sociales. Módulo 1 Kirchner Alicia - PAOLA Vessvessian Paola).

Por ello, pensando en los cambios socio políticos a nivel mundial, a nivel latinoamericano, y a nivel Nacional, el estado juega el papel de **ARTICULADOR,** la integralidad será el foco ideológico del marco teórico para canalizar los sentimientos de **SOLIDARIDAD Y ACCION COLECTIVA**, que los **SUJETOS SOCIALES**, deben tener en la **AGENDA DE LA POLITICA SOCIAL**, materializándose así, las ideas dentro del juego de las fuerzas políticas, de las organizaciones y de la sociedad civil.

Nuestro país, ha transitado por gobiernos democráticos y militares, con diversas Políticas Publicas Sociales y Políticas Sociales, siendo importante tener en cuenta la tensión que producen dichos cambios en nuestro país, como también en los sujetos de derecho con los que intervenimos diariamente.

El Estado y sus atributos (coherencia- flexibilidad-responsabilidad y sostenibilidad-eficacia y eficiencia), van unidos a los objetivos y fines de la Políticas Publicas en general y a la Política Social en particular, por ello variaran según la ideología imperante.

Al decir de Andrenacci y Repetto[2]… ***"la legitimidad… se refiere a la existencia de consensos básicos que los actores relevantes involucrados, la ciudadanía en general y los propios receptores de las Políticas Publicas en particular establecen en torno al modo en que se enfrenta la problemática a abordar.***

***La equidad… tiene que ver con la percepción ciudadana de justicia e injusticia en las intervenciones públicas, así como con las concepciones de igualdad que esas percepciones de justo e injusto permiten inferir"***.

La legitimidad como la equidad, implican lograr el consenso y aceptación de los actores que son parte directa e indirectamente de las Políticas Publicas, como también llegar a que la distribución sea equitativa beneficiando con dispositivos programáticos a mayor cantidad de integrantes de la sociedad civil.

***"La capacidad estatal como la aptitud de las instancias de gobierno para obtener resultados a través de Políticas Públicas, dadas las restricciones contextuales y la naturaleza política de los problemas públicos definidos y redefinidos de modo constante a través de la interacción de individuos, grupos y organizaciones con intereses, ideologías y (sobre todo) dotaciones de recursos de poder diferentes. La capacidad estatal se pone en juego cuando las instancias de gestión estatal reciben, generan, seleccionan, priorizan y responden a demandas que se expresan como problemas púbicos, provenientes de actores constituidos en la arena política, o de grupos amplios que de modo disperso o esporádico logran expresar sus demandas."(****Repetto F.-Andrenacci L. Año2006. p.313 y314).*

La Política Social en General o la Política Publica Social en particular, debería responder a las demandas de los individuos, grupos y organizaciones, a fin de que sean incorporadas como propias por el estado y los gobiernos.

[2] L.Andrenacci y F. Repetto, en Ciudadanía y Capacidad Estatal..-

Ante una demanda concreta, debe existir una política que responda, a los intereses y necesidades de la ciudadanía, eslabón importante para legitimar las acciones de gobierno.

**Políticas Sociales y el Derecho**

La articulación de los conceptos de bien social, aspecto de las Políticas Sociales, y el concepto de bien jurídico aspecto de la administración de justicia se torna en la práctica una marcada ruptura y práctica competitiva en las intervenciones de cada área.

Las transformaciones en los ámbitos sociales, económicos, políticos; específicamente en las áreas reguladas por el derecho: el concepto de familia, niñez, infancia, etc., produjo tensiones entre el derecho y la satisfacción de necesidades, los derechos no pueden garantizar su satisfacción cuando hay demandas en conflicto o los recursos son escasos.

***"La política de familia constituye un espacio más de regulación social. Ello obliga a que de manera constante deba buscarse la coordinación de todos los instrumentos de control social: aquellos institucionalizados como son el aparato judicial, la fuerza policial, los institutos y hogares; las agencias de control del comportamiento, como la escuela, la iglesia, las organizaciones de la sociedad civil, los medios de comunicación; así como las propias estrategias de control de los grupos, a través de mecanismos como la marginación, la estigmatización, el aislamiento, también la contención y la inclusión."*** (Krompotic 2003)

La pertinencia o no, de los programas sociales no se debe a la lógica técnica solamente sino que se encuentra involucrada la apropiación técnico política para prever y anticiparse al futuro por construir. Todo dependerá de arraigo en el espacio institucional.

El Estado garantiza un mínimo de protección con un marco jurídico incorporando los derechos sociales y económicos.

Existen múltiples intervenciones con la población desde donde se planifique en el área de educación, de salud, vejez, infancia, adolescencia; reduciendo así, la autonomía de las personas.

Ello implica dejar de pensar la familia en términos económicos, donde el foco son los ingresos para delimitar la política social; para poner énfasis en los lazos familiares donde son los afectos y contención, donde transcurre el centro de vida.

***"Lo que hace que la gente haga las cosas que hace no es el interés (en el sentido económico-utilitarista) sino una lógica en la que el interés se incluye en una cadena infinita de obligaciones recíprocas"-*** (Krmpotic y Allen, 2003).

Las políticas en general, en relación con la Administración de Justicia se observan limitadas en la práctica cotidiana en tanto, son implementadas de un modo diferente según quien las ejecute, pues se realizan acuerdos a nivel formal, que se contrastan y recontratan en forma frecuente; con lo cual muchas veces los basamentos teóricos que se deben explicitar y garantizar, se terminan reproduciendo prácticas que van en desmedro de la garantía de derechos.

## LA NIÑEZ COMO CAMPO DE LA POLITICA PÚBLICA:

La Infancia ha tenido los últimos años, declaraciones de protección, a través de leyes y convenciones internacionales.

La Convención sobre los Derechos del Niño, Instrumento de jerarquía Constitucional, explicitada en la Constitución Nacional Argentina en su artículo 75 Inc. 22; demanda a los actores sociales garantizar en la práctica cotidiana Políticas Publicas tendientes a proteger los Derechos de NNA.-

La implementación de Políticas Publicas para los NNA requiere una apropiación teórica de la perspectiva de los Derechos Humanos y de la Protección de Derechos, por parte de los responsables de la planificación en el campo de la Niñez y Adolescencia.

La CDN en su artículo 4, la Ley Nacional N°26.061 en su artículo 29, y la ley 2302 en su artículo 29, acordes con el principio de efectividad, determina el rol que deben cumplir los organismos del estado, convocándolos a adoptar las medidas administrativas y legislativas a fin de lograr la efectivizacion del cumplimiento de los derechos de NNA.

Las políticas de Protección Integral entendidas como el trabajo conjunto del Estado con las distintos niveles de Jerarquía: estado Provincial, Municipios y de la sociedad civil.

La no discriminación, el interés superior del Niño, autonomía y participación, supervivencia y desarrollo son los ejes principales que pregona la CIDN para el diseño y planificación de políticas públicas para la Infancia y adolescencia.

La adaptación de la planificación a la realidad de los niveles locales y regionales, teniendo en cuentas el contexto socio cultural de la población, para lograr que la Política de Infancia sea abordada a través de Políticas Sociales Integrales y articuladas en su conjunto.

Las Políticas de Infancia y Adolescencia tienen como características:

- Ser Universales: el acceso y ejercicio de los derechos a todas los NNA sin distinción de ningún tipo cultural, social y/o político.
- El modelo de Gestión estatal parte de diseños y planificación, teniendo en cuenta la integralidad, interdependencia de los derechos y logrando establecer un vínculo de articulación con otros sectores.
- El derecho a ser escuchado y la participación del NNA, son claves para ser incluidos en las situaciones que los involucren.
- Los destinatarios de las Políticas Publicas, los NNA son Sujetos de Derechos, se deberán tener en cuenta sus potencialidades e intereses, como también la responsabilidad de su núcleo familiar y centro de vida.

En la provincia de Neuquén, en el artículo 38 se estipula la creación del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y la Familia, COPRONAF, con el fin de ser un órgano de consulta y que asesoren a los organismos pertinentes en la planificación de políticas públicas de la niñez, adolescencia y familia.[3]

El COPRONAF tiene funciones y atribuciones en materia de Niñez, Adolescencia y Familia, además de las mencionada precedentemente: debe propiciar la participación de NNA, Propiciar la creación de los Consejos Municipales de Niñez y Adolescencia, capacitación y formación permanente a personal que trabaje con la temática, [4]

[3] Ley Provincial N° 2302: Artículo 38 :Créase el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y la Familia como órgano consultivo y de asesoramiento en la planificación de políticas públicas de la niñez, adolescencia y familia, y para impulsar la participación institucional de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la temática de la niñez y adolescencia.

[4] Ley Provincial N° 2302: Artículo 42: Funciones y Atribuciones del COPRONAF

## La Política Pública Social

Relacionado con lo que se viene desarrollando es preciso considerar que para llevar adelante en materia de niñez sin duda debe remitirse a la concepción que se tiene de la política pública.

En este sentido adquiere una dimensión de relevancia el concepto de la Política Publica Social siendo importante comprender el modelo socio económico y político, pues existen diferentes marcos teóricos.

El concepto de Integralidad, es central en esta definición ya que implica una apertura de todos los sistemas y subsistemas del entramado institucional, coexistiendo en el espacio político y social.

Oscar Ozlak (2002) en referencia al concepto alude a lo transversal de las políticas en tanto refiere: ***"a un tipo de estado que rompe con los típicos compartimientos estancos que separaban a sus planos nacional, subnacionales y públicos – privado, asumiendo un rol cualitativamente diferente en la articulación horizontal de esos componentes polares"*** (OSCAR OSZLAK 2002)

Con esto, se pretendería romper con la fragmentación de la realidad social, y abordarla desde la universalidad teniendo en cuenta la particularidad de cada problemática social, y los eslabones que la atraviesan desde la compleja sociedad.

Un Estado representativo de las demandas de la población, legitiman sus acciones de gobierno, valorando los consensos estratégicos del recurso humano que implementa las Políticas Publicas, poniendo al servicio el capital político del mismo, su disponibilidad y efectividad de mecanismos de mediación, la participación pública, y como observador necesario la mirada del ciudadano.

En las Políticas Publicas Sociales, el concepto de **SUJETO DE DERECHO**, implica que no se utilice al otro estratégicamente, sino que sea participe y actor activo de esa transformación social.

Esos actores destinatarios de las políticas sociales actuaran, dentro de una racionalidad comunicativa, donde construyan con el otro, y no se circunscriban a una racionalidad estratégica o teleológica donde se utilice al otro para lograr un fin.-

Este enfoque de las Políticas Publicas Sociales para lograr una vida más igualitaria y solidaria, principalmente con las personas con derechos vulnerados, que destinatarios de las PPS, y son también, las personas con las que trabajamos diariamente.

Este cambio de paradigma, y por ende de mentalidad implica que seamos constructores activos y reflexivos del diario acontecer como de la práctica cotidiana.-

## DISPOSITIVOS INSTITUCIONALES: HISTORIA.

### La construcción histórico- social de la infancia y la adolescencia

En la antigüedad no se pensaba en una protección especial para los niños, y en la Edad Media los consideraban adultos pequeños.

Durante el Siglo XXI surge en Francia la idea de ofrecer atención especial a niños, permitiendo el desarrollo progresivo de sus derechos.

Las leyes en 1841 comienzan a proteger a los niños en sus lugares de trabajo, y a partir del año 1881 las leyes francesas garantizaron el derecho de los niños a la educación.

En "La construcción histórico- social de la infancia y la adolescencia", Sandra Carli[5] refiere el concepto de **"INFANCIA"** como categoría social, argumentando que existen distintos significados como procesos históricos y contextos culturales.

Los discursos sobre la infancia construyen identidades sociales, proponen modelos de identificación de los niños postulando, un tipo de vínculo con los adultos.
Se construye como objeto de discurso en tanto se torna objeto de significación social, los niños- en un sentido etareo- existieron siempre.
Los discursos de cómo se definen la infancia desborda al niño como sujeto, y se presentan como vinculada a la proyección del futuro de la sociedad, se hace necesaria la articulación con una concepción emergente del imaginario social.
Los primeros discursos sobre la infancia de fines del siglo XIX y principio del siglo XX, son el positivismo y el positivismo krausista, que entendían la naturaleza humana del niño y las consecuencias en el proceso de enseñanza aprendizaje.
La interpretación positivista asimila la etapa de la infancia con los pueblos primitivos (salvajismo), la pedagogía se basaba en el control del desborde infantil, y la escuela un laboratorio de observación del niño.
Por su parte, la interpretación krausiana del niño estaba ligada al orden divino y el orden naturaleza, un maestro que orienta el crecimiento del niño y favorece su autogobierno, considerando a la escuela una sede de experimentación pedagógica.

---

[5] Carli Sandra.2002. *Niñez Pedagogía y política. transformaciones de los discursos acerca de la infancia en la historia de la pedagogía argentina entre 1880 y 1955*, Miño y Davila, Buenos Aires, "introducción" pp 13-34

Entre la década de 1910 y 1930, el principio articulador era la democratización de las condiciones sociales de la niñez, para la incorporación en la escuela pública.

Durante este periodo se registra como hecho histórico importante que en 1924 se firma el 1er Tratado Internacional sobre Derechos de Niños, "la Declaración de Ginebra", otorgando derechos específicos a los niños y responsabilidades a los adultos.
Mientras que el socialismo se preocupó por la identidad del niño obrero, por sus condiciones laborales y escolares, incluyendo también la situación de las madres trabajadoras. El Anarquismo, acentuaba con su ideología al niño como un sujeto político en tensión entre sociedad y estado, atravesando la escuela pública, defendiendo la educación política y los derechos de la infancia, las carencias del estado y de los adultos.
El Activismo Infantil, eje del periodo de Irigoyen en 1916 -1930, incipiente democracia, se polarizo por un lado, la modernización del sistema educativo y la institucionalización del menor en instituciones religiosas u oligárquicas bajo la tutela del estado.

En la Ley Agote de 1919 o Ley del Patronato, vigente durante casi 87 años, el estado tutelaba al niño, lo concebía como un menor sin derechos, se detectan altos índices de niños en la calle y eran percibidos como peligrosos para los políticos; coexistiendo dos realidades, niños contenidos en las escuelas, en sus familias y sus trabajos; y por otro lado, menores, niños y jóvenes pobres, considerados como vagabundos, delincuentes, abandonados y/o huérfanos.

En contraposición, el primer golpe cívico militar de Uriburu, en 1930, impuso un contexto de reclusión política, con consecuencias como deserción escolar y miseria social infantil.-

En el año 1947 se crea el Fondo de las Naciones unidas para la Infancia (UNICEF), siendo en sus inicios, lo central ayudar a Niños Europeos y jóvenes víctimas de la 2da Guerra Mundial.
La Asamblea General de Naciones Unidas creo la Declaración de los Derechos del niño en el año 1959, documento que fue firmado por la mayoría de los países, pero no fue ratificada por EEUU y Sudan del Sur.
Esta declaración facilito el camino para la Declaración Universal de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente.

En Argentina, en la etapa del Peronismo, los niños eran el objeto de políticas sociales, apuntaba al adoctrinamiento de la niñez en las luchas sociales, con el lema "los únicos privilegiados son los niños, sin distinción de clases", el niño era un sujeto nacional y popular, creándose como los Torneos Deportivos, las Escuelas Hogares, el Turismo Social.

En el año 1979 la ONU proclamo el Año Internacional del Niño, creándose un grupo de trabajo en la comisión de los Derechos Humanos que se encargó de redactar la Carta Internacional.

Con el derrocamiento del peronismo, en el año 1976, la sociedad argentina experimento transformaciones y mutaciones, con los distintos gobiernos democráticos y militares que gobernaron el país.

Posteriormente, en el año 2006 se promulga la Ley Nacional 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, paradigma que postula a los NNA como Sujetos de Derecho, delineando Políticas de Infancia, a nivel nacional, acompañadas por los cambios a mundial.

## Ley Agote y Ley de Protección de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes

A lo largo de la historia, la niñez fue abordada por leyes completamente opuestas, entendiéndose en la coyuntura político-social y económica según el momento histórico en que transcurre el devenir de la edad cronológica.

En forma sintética, los lineamientos diferenciales de leyes que han iluminado, eficientemente o deficientemente las Políticas Sociales de la niñez-

En la Ley Agote o Ley del Patronato (Año 1919), los puntos básicos del marco legal se podrían sintetizar en:

- El objeto de intervención eran los menores.
- El sistema judicial trataba los problemas asistenciales y jurídicos, sean penales o civiles, a través de la figura del juez de menores.
- El niño que ha sido autor y víctima de un delito recibe el mismo tratamiento.
- No importaba la opinión del menor, era considerado un incapaz.

La bisagra para las leyes que se dictaron a posteriori, fue la CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO de 1989, primer instrumento específico referido a los mismos que los ubica como titulares de derechos, y por ende, a los adultos en sujetos de responsabilidades.

La convención es un documento fundamental, parte del principio de que los Niños nacen con libertades fundamentales y con los derechos propios de todo ser humano.

La finalidad es responsabilizar a los gobiernos y a la sociedad el respeto a los derechos y dignidad de los NNA.-

La Ley Nº 2302 en la Provincia del Neuquén (Año 2002) en consonancia con la Ley Nacional Nº 26061 (Año 2006) están enfocadas en la Protección Integral de los Derechos de los Niños y Adolescentes, con ejes puntuales:

- Proteger y garantizar los Derechos de los NNA procurando su máxima, plena e integral satisfacción.-
    - Niños, Niñas y Adolescentes son sujetos de derecho, ciudadanos y miembros de una familia y una comunidad.

- El sistema Jurídico trata los problemas con jueces diferentes para lo civil y lo penal.
- Los temas asistenciales son tratados por órganos del Poder Ejecutivo descentralizados a nivel local.-
    - El niño o Niña que ha sido víctima de un delito no puede ser objeto de tratamiento judicial.
- La Justicia Actúa sobre el victimario.
    - El Estado es promotor del bienestar de los niños con PPS o de protección especial
    - Es central la opinión del niño de acuerdo a su madurez cronológica y biológica.

En la Ley del Patronato, un niño era objeto de intervención y bajo la Tutela del Estado. El enfoque de Protección apunta a ver al NNA desde su integralidad y con su particularidad, como promotor y participe en la construcción de su ciudadanía.

La contraposición entre las dos leyes implica términos y acciones dicotómicas entre: Niños Exiliados versus Niños Integrados a las PPS; Reformatorios versus Hogares de NNA; Desamparo de la ley versus Sistema de Protección; Castigo como escarmiento versus Desarrollo Integral.

Todas las medidas y acción que se lleven a cabo, deben tener en cuenta EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE, como SUJETO DE DERECHO, no como beneficiarios, ni menores, ni objetos de protección tutelar.

# MARCO LEGAL VIGENTE

## Marco Internacional: Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CDN) 1989

En el año 1989 se crea la Convención de los Derechos del Niño[6], a lo largo de 54 artículos, es el Instrumento de Derechos Humanos que más ratificaciones ha recibido en la historia; estableciendo Derechos Económicos, Culturales y Sociales para los niños.
La CDN se rige por 4 principios fundamentales:

- La no discriminación: el niño no deberá sufrir debido a su raza, color, genero, idioma, religión, nacionalidad, origen social o étnico, o por opinión política o de otro tipo, ni por casta ni por discapacidad.
- Interés Superior del Niño: las leyes deben tener en cuenta su interés y beneficio superior.
- Supervivencia, Desarrollo y Protección: las autoridades deben proteger al niño y garantizar su desarrollo pleno: físico, espiritual y social.
- Participación: los niños tienen el derecho a expresar su opinión en las decisiones que los afecten y cuyas opiniones deben ser tomadas en cuenta.

**Los derechos**: educación, familia, identidad, igualdad, juego, participación, protección contra los abusos, protección a niños discapacitados, protección en tiempos de guerra y desastre, protección en caso de prohibición de la libertad, protección contra el trabajo perjudicial, salud.

## El Derecho a la Convivencia Familiar y el Interés Superior del Niño

El artículo 9 de la CIDN referido al niño a ser criado en su familia de origen: ***"Que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos. La moderna definición de familia se relaciona directamente con el concepto de "centro de vida" o residencia habitual del niño, niña y adolescente, tiene derecho a vivir con su familia, es el lugar propicio para satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas".***

Los Niños, Niñas y Adolescentes tienen ***"derecho a un nombre, principal identificación con su familia, a una nacionalidad, a conocer a sus padres, quiénes son sus padres biológicos y ser cuidado por ellos, a crecer y a desarrollarse en su familia de origen, a mantener regular y permanentemente el vínculo personal"***.

[6] Convención de los Derechos del Niño: en adelante CDN

Si el espacio familiar no es acorde debe ser fundamentado por las autoridades administrativas y judiciales.

Si la separación es necesaria por el interés superior del niño, por situaciones de maltrato o negligencias, por parte de sus progenitores o adultos convivientes.

El derecho del niño que este separado de uno o ambos padres, debe propiciarse la vinculación y contacto directo con ambos padres. Desde los Hogares de Niños y niñas, instamos a que no pierdan el contacto con sus padres, familias o adultos significativos.

En caso de no poder asistir los padres a los encuentros de vinculaciones coordinamos con acompañantes domiciliarios para que acompañen a los niños a sus casas, como también mantienen contactos telefónicos o los hacemos participes de los actos escolares y reuniones de padres.

Solo ateniéndonos al Interés Superior del Niño (ISN)[7] cuando existan ***"circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño".***

Hay autores que considera el ISN como un concepto cargado de vaguedad y arbitrario, es necesario despejar entre las autoridades y los actores profesionales a través de informes sociales e intervenciones que es "lo mejor para el NNyA" desde un plano psicológico, social y jurídico, como también poder oír lo que quieren decir, desde el deseo de escucharlos, para poder tomar una resolución que lo beneficie, y no se vulneren otros derechos.

El Interés Superior del Niño, cumple funciones normativas importantes: por un lado es un principio jurídico garantista, estableciendo un límite a las decisiones que se tomen en relación a los NNA, y por otro lado, es una pauta para interpretar como resolver situaciones donde entran en juegos el ejercicio sus derechos, evitando su vulneración; prevalecerán los Intereses del niño frente a los intereses o derechos de otras personas o instituciones.

[7] En adelante Interés Superior del Niño se abreviara ISN.

## Marco Legal Nacional

### Introducción

*El Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia del Neuquén, órgano de aplicación y Sistema de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, encuadra las intervenciones del estado en la Ley Provincial N° 2302 y en la Ley Nacional N° 26.061, articulándose y coordinándose abordajes con organismos estatales, privados y de la sociedad civil, específicamente es el órgano encargado de desarrollar Medidas Integrales y Medidas Excepcionales de Protección para la Infancia expuesta a situaciones de alta vulnerabilidad y riesgo.*

*Las leyes de Protección a los Derechos del Niño, niña y adolescente entienden por niño y adolescente a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad.*

## Ley Nº 26.061 de Protección

### Medida de Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes

Los Niños, Niñas y Adolescentes[8], sujetos de derecho deben recibir protección integral, con derechos específicos que se les otorga por la particularidad de desarrollo y autonomía progresiva.

Los Niños, Niñas y Adolescentes tienen derecho a medidas de protección, por ser parte de la familia, sociedad y estado, ante la vulneración de sus derechos por situaciones de maltrato y abuso, adicciones de los padres que no ejercen responsablemente su rol de adultos, entre otras.

Las Estrategias de implementación de las medidas de protección integral tienen el objetivo que el Niño, Niña y Adolescente, permanezcan con su propia familia o se reintegre a ella, o en su defecto encontrar una solución apropiada y permanente, incluida la adopción.

La intervención profesional, acompañamiento y seguimiento al vínculo familiar o vínculo significativo cercano, para evitar la institucionalización del Niños, Niñas y Adolescentes, por ejemplo a través de becas de estudio, asignación universal por hijo, pensiones, asistencia económica para tratamientos médicos y psicológicos, programas de empleo y otras políticas públicas, acompañantes domiciliarios, talleres de crianza para padres.

El fortalecimiento de las redes institucionales para mejorar el nivel de respuesta en las áreas de salud, vivienda, trabajo, educación es también una forma estratégica de las medidas integrales.

[8] En adelante Niños, Niñas y Adolescentes se reducirá en la sigla NNA.

El cese de la medida de protección depende de cada situación en particular, teniendo como base que no se encuentren vulnerados los Derechos de NNA o los motivos de su implementación.

Este proceso dependerá de la forma en que trabajen complementariamente familia y equipos técnicos de las instituciones.

## Medidas de Protección Excepcional para Niños, Niñas y Adolescentes

La ley Nacional 26061 define las Medidas Excepcionales como aquellas que se adoptan cuando los NNA estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuando el superior interés exija que no permanezcan en el medio familiar.

Es una decisión que el Estado toma como último recurso, fundada correctamente, descartando otras posibilidades, y agotadas las medidas de protección integral.

Su implementación no debe ser arbitraria, debe responder al respeto por los derechos de las personas, tampoco deber ser discriminatoria por falta de recursos o por las costumbres sociales de las familias y de los NNA. No se deben vulnerar más derechos de los vulnerados en su familiar de origen o vínculos significativos.

El objetivo de la medida es que los NNA, recuperen el ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

El estado a través del órgano administrativo debe implementar programas de acogimiento familiar, realizan los procesos de vinculación familiar supervisados y no supervisados como también controlar la función de las familias de acogimiento, y de cuidados familiares.

Las medidas de protección excepcional no implica la privación de la libertad de los Niños, Niñas y Adolescentes. Por ejemplo en los hogares, exceptuando el hogar de arresto excepcional para adolescentes son a puertas abiertas, durante el día no están con llaves y las rejas de entrada son sin candados, que en ocasiones generan salidas de ellos sin autorización.

Las Medidas de Protección Excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos. En la práctica no siempre se puede contener a los hermanos juntos, principalmente cuando existen diferencias de edad muy marcadas, realizando sí procesos de vinculación permanentes.

Un concepto importante es la no aplicación de Medidas de Protección Excepcional por la falta de recursos económicos de los padres, recursos físicos

(condiciones habitacionales de la vivienda), de políticas o programas del organismo administrativo.

Para el cese de la Medida de Protección Excepcional se establecen criterios y pautas sobre cumplimento de los objetivos para reintegro al núcleo familiar con o sin acompañamiento familiar o en casos extremos adopción simple.

Por lo general, los 90 días estipulados por la ley, tienen prorrogas continuamente debido a distintos factores familiares, estrategias que no tienen avances positivos o indecisión judicial.

## Marco legal de la Provincia de Neuquén

El Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia de Neuquén, es el órgano de aplicación de leyes que protegen integralmente al Niño, Adolescente y la Familia, como sujetos de Derechos; en consonancia con la Constitución Nacional, la Convención sobre los derechos del Niño, Tratados Internacionales, Leyes Nacionales y la Constitución de la provincia del Neuquén.

La Provincia del Neuquén tiene importantes leyes en relación a las problemáticas sociales:

•Ley Provincial 2.302 Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

•Ley Provincial 2955 Régimen Provincial de Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes

•Ley Provincial 2.785 Régimen Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar.

•Ley Provincial 2.222 Salud Sexual y Reproductiva.

•Ley Provincial 2.561 Registro Único de Adopción.

## Ley Provincial 2.302 Protección Integral de la Niñez y Adolescencia[9]

En relación a las Medidas de Protección Especial de Derechos en su Artículo 30 de la presente ley enuncia que se aplicaran por la autoridad competente en "caso de amenaza o violación de los derechos de niños y adolescentes", ante esta vulneración de derechos, se apunta a que puedan conservar, recuperar su ejercicio y/o reparar los derechos teniendo en cuenta sus consecuencias. Si bien no se estipula plazo, refiere que serán limitadas en el tiempo, mientras continúen las causas que le dieron origen a la medida excepcional.

En el artículo 31 y su reglamentación en el artículo 32, la autoridad y los organismos de aplicación: Estado, Gobiernos locales y miembros de la sociedad civil, implementarán acciones sociales y concretas de protección especial, para los NNA como para sus familias o referentes significativos.

En el Artículo 32 de la ley diferencia Medidas que pueden ser dispuestas directamente por la autoridad administrativa de aplicación (Orientación en

[9] http://www.alatinoamericana-naf.com/2010/04/17/ley-2302-proteccion-integral-de-la-ninez-y-la-adolescencia/

Programas Provinciales y Municipales, ONG; Asegurar la Inscripción en los niveles escolares; asegurar acceso a la Salud).

Cuando se trate de albergar al NNA en una "entidad pública o privada, de carácter provisorio y excepcional", transitoriamente hasta el reintegro a su familia o incorporación a otra modalidad de convivencia alternativa, deberá ser ordenada por autoridad judicial competente.

## Ley de Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes

La Ley Provincial Nº 2955 y su modificación al artículo 2 por la ley 2963, crea un Régimen Provincial de Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes, en el marco de la Ley Provincial N° 2.302, y la Ley Nacional N° 26.061.

Con su legislación se pretende regular los Hogares como medida de protección excepcional para niños, niñas y adolescentes a fin de disminuir el riesgo de ser revictimizados, garantizando una cobertura integral: alojamiento, alimentación, educación, atención integral de la salud, recreación, contención afectiva y psicológica brindada por personal capacitado, idóneo y acorde al perfil que requieren este tipo de instituciones.

La ley define a los Hogares como***: "el dispositivo institucional público o privado, que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (alojamiento, alimentación, educación, atención integral de la salud, recreación, apoyo afectivo y psicológico, entre otros) a las niñas, niños y adolescentes que estén separados de su medio familiar. La separación del niño de su núcleo familiar constituye una medida judicial excepcional, de último recurso y de aplicación restringida, cuando, de acuerdo con las circunstancias del caso y en virtud del interés superior de niñas, niños y adolescentes, resulte la mejor solución para resolver, en forma inmediata, la amenaza y/o vulneración de sus derechos."***

La ley contempla 4 ejes principales:

1) La medida de protección excepcional y transitoria, es dispuesta por el órgano competente, según la pertinente evaluación.

El artículo 2° estuvo en discusión, el planteo sobre cuál era el órgano encargado de dictaminar la medida: la presente ley dictaminaba que:

***"La medida adoptada debe ser dictada mediante acto jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la decisión a la autoridad judicial competente en materia de familia"***.

*Lo cual tuvo resistencia desde los organismos judiciales,* por ello se modifica este artículo en la Ley 2963, quedando establecido que:

***"Los hogares de niñas, niños y adolescentes tienen a su cargo el cumplimiento de la medida excepcional de protección, ordenada por autoridad judicial competente, con la intervención de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, en el marco de la Ley 2302 y su sistema procesal de protección de derechos"****.*

El plazo máximo en hogares de niñas, niños y adolescentes no puede exceder el plazo de ciento ochenta (180) días. Si se vence sin revertirse las causas que motivaron la medida, la autoridad de aplicación debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad.

Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas".

Las edades de los niños, niñas y adolescentes se entiende las edad entre los cero y dieciocho años, residentes en la provincia, disponiéndose instituciones acorde a las franjas etarias.

En el caso de los lactantes entre 0 y 3 prioritariamente, deberán ser incorporados con su familia extensa o en una familia solidaria. En última instancia se dispondrá el alojamiento en los hogares.

Las niñas y niños menores de tres (3) años deben ser incorporados prioritariamente a la modalidad de Familias Alternativas y/o programas que la sustituyan, debido a los perjuicios que genera la separación de la familia y la institucionalización en las etapas tempranas del desarrollo infantil.

En el caso de hermanos de diversas edades, deben permanecer juntos, aun cuando se trate de menores de tres (3) años de edad, primero en una Familia Alternativa y solo cuando esto no sea posible, pueden permanecer en un hogar.

-En relación a la organización y clasificación de los hogares*:* ***"Las niñas y niños deben ser albergados conforme a su edad, y los adolescentes, conforme a su personalidad y sexo. En caso de ser hermanos de diferentes edades, el principio que rige es que se mantengan unidos".***

**1 ) Los hogares se clasifican en:**

a) Hogares para niñas y niños desde cero (0) a doce (12) años de edad.

b) Hogares para adolescentes mujeres, con y sin hijos, y embarazadas.

c) Hogares para adolescentes varones.

d) Hogares para adolescentes mujeres y para adolescentes varones, con arresto excepcional. Están destinados al albergue de adolescentes que se encuadran bajo la medida judicial de arresto excepcional, con alto grado de exposición a situaciones de riesgo vinculadas con el delito, en cuyos casos interviene la Justicia Penal Juvenil. Los hogares deben ser adecuados, no tener estructura carcelaria y asegurar que los adolescentes no tengan contacto con personal alguno de seguridad.

e) Hogar convivencial de atención especializada, destinado al albergue de niñas, niños y adolescentes con patologías complejas y requieran de mayor contención y seguimiento profesional

2) **El perfil del trabajador de Hogares**: deben acreditar certificado de aptitud psicofísica y social, formación y capacitación en la temática de niñez y adolescencia, e idoneidad en la función, que debe ser comprobada a través de concurso de antecedentes y oposición.

No pueden desempeñarse en los hogares quienes: Estén inscriptos en el Registro Provincial de Deudores Alimentarios y Morosos o en el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, por haber cometido: Delitos contra las personas, o tengan antecedentes penales y/o contravencionales.

**3) La estructura de los Hogares** deben respetar las condiciones de habitabilidad previstas para evitar el hacinamiento.

Además se consigna la planta funcional de los hogares: Director –Subdirector - Equipo técnico de profesionales (Licenciado en Servicio Social y psicólogo) - Personal administrativo -Educadores de niñas, niños y adolescentes - Talleristas de desarrollo integral - Profesores de enseñanza escolar - Personal de cocina - Personal de mantenimiento.

## Análisis de la medida excepcional en Neuquén

El Ministerio de Desarrollo Social, es el órgano de la provincia del Neuquén, encargado de ejecutar la Ley Provincial 2302 "Protección Integral de Niñez y Adolescencia", desarrollando Medidas Integrales y Medidas Excepcionales de Protección para la Infancia expuesta a situaciones de alta vulnerabilidad y riesgo.

En el Marco Institucional donde me desempeño laboralmente, los dispositivos institucionales utilizados para la internación y alojamiento de los niños/as y adolescentes, son los HOGARES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, es un recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada, apoyatura escolar, recreación) para NNA en riesgo o vulnerabilidad sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente.

Los dispositivos institucionales provinciales, brindan atención integral a una población en una franja etaria que comprende desde el nacimiento hasta los 18 años, por situaciones judicializadas en la que se dispone la internación.

En la medida judicial de internación intervienen según la situación los organismos competentes: los Juzgados de Familia (Hay cuatro), las Defensorías del Niño y Adolescente (dos) o el Juzgado Penal Juvenil, encuadrándose en los distintos articulados de la ley 2302 privilegiando el interés superior del niño y adolescente.

El sistema de Hogares está dispuesto para toda la provincia, la población varia, según la demanda y posibilidades de externaciones con su familia de origen, familia extensa o familia solidaria, siendo un cálculo aproximado de 14 niños por hogares.

En la provincia de la Neuquén existen 10 hogares: 3 de niños y niñas, uno de ellos en convenio con ONG, 4 para adolescentes, un hogar para casos penales y uno para niños y niñas con discapacidades diferentes. En el año 2015 comenzó a funcionar una Fundación Fedra, Juan y Thiago como Hogar de Niños y niñas.

El Hogar **CASA de ADMISION** alberga niños y niñas de ambos géneros, siendo la edad límite 12 años, según el grado de madurez del niño y niña. Las situaciones presentan diferentes situaciones de vulneración de derechos y riesgo psicosocial.

Los recursos institucionales se abocaron a la atención y contención de la población en situación de vulnerabilidad socioeconómica y ***ambiental "personas que conviven en un entorno conflictivo o de violencia familiar o padecen de riesgo físico, psicológico o emocional".***

Los dispositivos para lograr la óptima externación de los niños y las niñas puede canalizarse, a través de prestaciones económicas directa o individual como medida de acción positiva de asistencia, prevención y/o promoción que contribuyen a la Protección Integral de las personas y el fortalecimiento familiar y comunitario.

Desde el Ministerio de Desarrollo Social, se intenta establecer un dispositivo para formar efectivamente un Sistema de Protección Integral de Derechos de niñas, niños y adolescentes, dice Fazzio[10] que es **"aquel de naturaleza política y social,….. Y puede entenderse como un conjunto de interacciones que se estructuran y fluyen en torno a corresponsabilidades que tienen todos los actores".**

**El sistema está formado por "todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan intersectorialmente las políticas de gestión estatal o privada (en todas las instancias: nacional, provincial y municipal) destinadas a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes".**

En relación a las Medidas Excepcionales existen dos Dispositivos Provinciales:

1) **HOGARES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:** Resguardo en entidad pública o privada por tiempo limitado.

2) **FAMILIAS SOLIDARIAS:** familias seleccionadas con y sin relación de parentesco que brinden espacio familiar a niños sin cuidados parentales, también tienen un tiempo limitado.

En la provincia de Neuquén la medida excepcional donde el niño es separado de sus padres o adultos responsables la dispone el Órgano Administrativo.

Muchas veces esto se realiza en total desacuerdo de los adultos responsables y otras es solicitado por la madre, padres o adultos responsables del niño.

Se nos han presentado situaciones en que los padres o adultos responsables nos manifiestan que fueron citados para entrevista en sede judicial y se decide la Medida Excepcional, en forma abrupta, la medida dispuesta, manteniéndolos a ellos en el Juzgado, mientras los niños son trasladados a los hogares por personal del área de medidas de protección.

[10] FAZZIO, Adriana -compiladora- "Niñez, familia y derechos humanos; logros y desafíos pendientes en la primera década del siglo XXI, ed. Espacio, 2010

Como también existen situaciones en que los NNyA con menor riesgo social, son acompañados por los padres al Hogar, dando posibilidad de realizar la entrevista de admisión con ellos y establecer las vinculaciones periódicamente.

A partir del ingreso de los niños al Hogar se realizan entrevistas al NNyA y sus familias o referentes adultos, se realiza una aproximación diagnostica, para elaborar las primeras estrategias de intervención, apostando en primer momento a la familia de origen, adultos significativos responsables, y después según la evaluación de la familia solidaria o solicitud de declaración que se decrete el estado de adoptabilidad.

Según la ley 2302 de Protección de Derechos de Niños y Adolescentes de la provincia del Neuquén, se toma por 30 días, pero en la realidad excede dicho tiempo, tanto por los tiempos judiciales como del organismo administrativo; generando en los niños inestabilidad, incertidumbre y malestar por el tiempo de permanencia.

**Diagnostico social previo:**

Durante el año 2013 ingresaron al sistema de hogares 234 niñas y adolescentes.
En relación a la permanencia de tiempo institucionalizado se sistematizaron los siguientes datos:

- Menos de un año de institucionalización: 43 Niños y Niñas de 1 a 12 años de edad. (Algunos fueron incorporados a: Familias Solidarias, restituidos a sus familias con orden judicial, con salidas sin autorización de la institución sin resolución judicial, o con sus familias de origen sin resolución legal)
- De un año a 3 años de institucionalización: 34 niños y niñas de 4 a 11 años.
- Más de 4 años de institucionalización**:** 4 niños y niñas de 4 a 11 años.

Hasta el 15 de noviembre de 2013 se encontraban alojados en hogares 36 Niñas y Niños de los cuales 10 niños/as son menores de 4 años.

Las presentes estadísticas nos permiten presentar un panorama de la situación por la que atraviesan numerosos NNYA de la provincia de Neuquén.

Cuando un niño/a ingresa una institución atraviesa momentos críticos, debiendo realizar un esfuerzo de “adaptación”, debe recomponer su equilibrio personal alterado por la situación nueva y/o una situación que puede resultar amenazante.

En estas circunstancias se ponen en juego procesos como: la pérdida del vínculo afectivo, la pérdida de identidad y desvalorización, la pérdida de referentes familiares y comunitarios, el desarraigo.

La institución puede ser una salida provisoria a una situación de vulneración, amenaza o violación de derechos de NNyA, pero la prolongación en el tiempo de esta medida tiene efectos negativos pues, son espacios donde convive una gran cantidad de NNyA en igual o similar situación, compartiendo una rutina diaria.

Los efectos de la institucionalización: la vida en las instituciones y la deprivación intelectual, física, social y emocional se convierten en un factor de riesgo para el desarrollo del niño.

El ambiente institucional de los hogares, presentan características que pueden afectar el desarrollo normal del niño o niña, entre ellos: el carácter despersonalizado de los Hogares, la falta de Individualización de cada niño, Educadores sin especificidad en las temáticas de Infancia, Instituciones que no se adaptan a las necesidades y demandas de los niños y niñas, horarios de rutina impuestos sin posibilidad de apertura.

***De la experiencia en el Hogar con Niños y Niñas***

En los Hogares de Niños y Niñas se observa un alto grado de deterioro psicológico y emocional que va en aumento con el paso del tiempo que dura la medida de excepción. Los equipos técnicos conformados por psicólogos, asistentes sociales, y los educadores observamos y detectamos que:

- El niño y niña no es percibido como un individuo distinto del resto, y el ambiente no le ofrece un real reflejo de lo que él es en su centro de vida.
- Las instituciones carecen de privacidad, son pocos los espacios propios o de los que se pueda disponer libremente, los niños aprenden a no respetar los espacios propios o ajenos.
- La separación y/o pérdida de su vínculo familiar afectivo trae aparejada una pérdida de identidad y del medio ambiente referencial.
- Miedo o pánico ante los sentimientos de inseguridad: espacio desconocido.
- Niños y niñas que dejan de ser extrovertidos y se encierran en sí mismos
- Dificultad en la relación con los otros en los ámbitos de frecuencia cotidiana. (Escuela, Hogar, eventos públicos, gimnasios, plaza del barrio).
- es preocupante la cantidad de Niños y niñas que ingresan en edades de la primera infancia: 0 a 4 años.
- Necesidad de espacios de contención: recreación, deportivos, culturales, educativos donde los NyN puedan tener una socialización secundaria que le permita una resilencia positiva.
- Espacios y actividades relevantes para el juego.
- Rutinización o robotización de las tareas cotidianas como ser hora de levantarse a la mañana, hora del silencio, hora de limpieza de las habitaciones.

- Falta de espacios físicos en la institución para realizar actividades, como también falta de juegos acordes a las edades.
- El Protocolo de Actuación, de incipiente actuación, que rige su funcionamiento, actuación y estrategias de abordaje, observándose un desfasaje entre lo que se propone y lo que debe ser en la realidad, debido a que no responde a los recursos presupuestarios que en la realidad son necesarios.

Ante esta situación que atraviesan los niños/as institucionalizados/as es necesarios crear coordinaciones con instituciones culturales, educativas, deportivas, recreativas; para armar dispositivos de contención social.

## ***¿Escuchar a los niños y niñas?***

En relación al precedente diagnóstico, y a partir de la bibliografía recomendada, donde surgían preguntas como:

***¿Cuáles son las disputas políticas que subyacen a la participación de los niños y niñas?, me surgen preguntas como ¿estamos preparados para escuchar a los niños y niñas en relación a sus necesidades? ¿Sabemos cómo responder a sus palabras, actitudes, inquietudes, preguntas o propuestas?***

Estamos acostumbrados a no escuchar o no querer escuchar. Es más fácil imponer propuestas, opiniones y actividades, que consultar a los niños y niñas, aunque creamos y evidentemente que así lo fuera, lo correcto para sus derechos.

Henk Van Beers (2000) decía que **"el derecho a la participación representa un reto no fácil de aceptar"**.

Es un desafío, la participación va de la mano del Interés Superior del niño, el protagonismo de los niños y niñas es consecuente con sus derechos y potencialidades, y también de las responsabilidades que les competen.

Me pregunto si las instituciones: directivos, educadores y profesionales están preparados para escuchar a los niños institucionalizados, donde quedan vigentes los resabios de la ley del patronato. Es un camino para recorrer y cambiar estructuras rígidas de obediencia e imposición de opiniones y actividades que no respondan a la participación e interés genuino de los niños y niñas.

Según Alessandro Baratta***, "el ejercicio del derecho de participación condiciona y garantiza todos los demás derechos. Sin tener voz y acceso en el proceso de información, de decisión, en todas las esferas de la vida de la sociedad civil y del Estado, los sujetos y los grupos no podrían ejercer, en concreto, la necesaria influencia sobre las condiciones de las***

***cuales depende el ejercicio de sus derechos civiles, económicos, sociales y culturales"*** (Baratta,1999).

## Acerca de la realidad que se vivencia en los Hogares

En los primeros años de implementación de la ley 2302, y ante la falta de Equipo Técnico en el Hogar, era marcada la autoridad del director, como poder decisor en lo concerniente a la organización.

Estaba instituido que los lineamientos provenían de él; con la incorporación de profesionales: psicóloga y/o asistente social, se inician acciones positivas para instaurar cambios que implicaron una forma de circularidad de la información, permitiendo una apertura con aportes de otros subsistemas de la organización como el grupo de educadores. (Trabajo social forense colaborativo).

En relación a las normas establecidas por la Dirección de Hogares, en el Hogar Casa de Admisión, estaba instituido que la comunicación con el Poder Judicial (Juzgado de Familia y Defensoría del Niño y Adolescente), se realizara a través de la vía formal; pero atentos a los nuevos cambios, fue de imperiosa necesidad, teniendo en cuenta los intereses de los niños, coordinar directamente con los referentes del Poder Judicial: jueces, defensoras y equipos técnicos.

El avance de las tecnologías, y con la incorporación de internet, se acepta la comunicación vía email para agilizar los informes, lo cual en algún punto fue el inicio de nuevas acciones institucionales que fueron de la mano de tareas concretas tales como:

- ✓ Audiencias interdisciplinarias con Jueces, Defensores y equipos interdisciplinarios de distintas áreas salud, educación, desarrollo social, se observa una delegación de poder a los trabajadores sociales para la decisión de las situaciones judicializadas.

- ✓ Este tipo de instituciones se identificaba en épocas del patronato por el escaso nivel técnico y mayores represiones o castigos físicos como disciplinamiento. Con la ley de protección a la infancia, se observa la influencia positiva del derecho, como también con el avance en los derechos humanos, para mejorar el funcionamiento interno de los hogares en cuanto a cuidado a la Infancia y adolescencia.

- ✓ Se observa la gran influencia que ha tenido y que tiene la doctrina de la situación irregular, la tendencia en la mayoría de las situaciones a entender el problema social desde una concepción médico – psicológico.

- ✓ Juez decide el ingreso de un niño al hogar, pero no nos dice por medio de un oficio lo que tenemos que hacer como profesionales, es responsabilidad nuestra desde una lógica institucional del hogar por la delegación del poder. No hay lineamientos específicos, pues depende del posicionamiento profesional. La intervención la define el Equipo Técnico.

- ✓Actúa el Derecho en función de la justicia? Como afecta el área de Desarrollo social? ¿El Juez "usa" al Trabajo social para justificar las decisiones? Para encontrar respuestas es necesario bucear en la lógica institucional, en la lógica jurídica y en la lógica del trabajo social.

- ✓Desarrollar el ejercicio profesional no enfrentando a las instituciones ni personas sino dentro de la lógica del trabajo social competencias técnicas, epistemológicas, ética, teoría, metodológica.

Pero si bien están estos cambios también es dable destacar:

- ✓ Que continuamos con prácticas clientelares, sin poner el eje en la concepción de la CDN sobre los Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos de derechos, no como mero receptores objetos de Políticas Sociales.
- ✓ Los Hogares de Niños y Adolescentes siempre funcionaron en Neuquén Capital, nunca estuvieron descentralizadas de la capital provincial, por lo cual el sostenimiento de su financiamiento siempre fue netamente provincial.
- ✓ Es necesario aumentar la eficiencia y eficacia del gasto, para poder responder positivamente a los derechos de NNA institucionalizados

Según lo que plantea García López y García Moreno (2010: 13) el presupuesto por resultados es el ***"Proceso presupuestal (programación, aprobación, ejecución y rendición de cuentas) que incorpora el análisis de los resultados producidos por las acciones del sector público y cuya previsión de gastos se clasifica de acuerdo a los programas establecidos en el plan estratégico de mediano plazo. El análisis de los resultados se basa en indicadores de desempeño y en evaluaciones."*** [11]

Considero que el desfasaje, sin la evaluación de los resultados no puede mejorar el servicio desde el Estado Provincial, con eficientes acciones para mejorar problemáticas sociales y garantizar los derechos humanos.

[11] Filc G. y Scartascini C. (2012), El presupuesto por resultados en América Latina. Condiciones para su implantación y desarrollo. Banco Interamericano de Desarrollo. Departamento de Investigación y Economista Jefe. Resumen de políticas # IDB-PB-160.

**Ante la pregunta: ¿Que es la inversión social?**

La inversión social, debe apuntar a que las Políticas Publicas, como condición necesaria para el cumplimiento de los Derechos del Niño, tiene sustentación legal en el artículo 4 de la CIDN donde se menciona que:

*"Los estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los Derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional".*

En mi ámbito laboral, observo que las leyes han avanzado, se han intensificado los derechos humanos, pero no el cambio de mentalidades que debe primar en las instituciones donde se sigue "atendiendo a la Población" como objetos o meros beneficiarios clientelares.
Se sigue dando prioridad y asegurando la alimentación como necesidad primordial, sin tener en cuenta otras necesidades recreativas, educativas, culturales, dentro del presupuesto por programas, quedando a la deriva otras necesidades que también son esenciales para el desarrollo psico afectivo de los NNA.

Por ello, ante el interrogante de ¿porque invertir en el sector social?, implica una articulación en tres niveles: lo ético, lo económico y lo político.
Un argumento ético es que la inversión social es un instrumento de implementación de derechos, y por tanto de equidad.
El argumento económico apunta a que la inversión social es un instrumento de crecimiento económico y ganancias de productividad.
Por otra parte, el argumento político se enfoca en que la inversión social es un instrumento de cohesión social y gobernabilidad democrática.

**¿Cómo se vinculan los derechos con el presupuesto?**

La existencias de problemáticas sociales en diversas áreas, requieren repuestas que están sustentadas en estándares y normas internacionales, nacionales y provinciales. Las acciones del estado deben apuntar a la relación de las problemáticas sociales con los derechos, no solo derechos materiales, sino Derechos a la Identidad, Derechos de Genero, Derechos del Niño, Derechos a la Reproducción Sexual.

Si esto se implementa a nivel nacional ¿Cómo repercute en las provincias? Quien y como se controla, supervisa o evalúa su implementación en situ?

En nuestro país, los niveles de gobierno tienen programado los mecanismos de seguimiento y evaluación de ingresos y gastos públicos, como también las

formas de evaluación y monitoreo por parte de los programas de cada nivel de gobierno.

**¿Qué es el Gasto Público Social?**

Es un gasto que realiza el Estado con el objeto de responder a las necesidades de la población mejorando sus condiciones de vida y promover su bienestar colectivo, se realiza a través de distintas acciones, como ser la redistribución de ingresos, la formación de capital humano y la protección de los grupos más desfavorecidos, permitiéndole adquirir las capacidades para participar de su propio desarrollo.

Como trabajadores del campo de los sociales, debemos ser veedores de que esto se cumpla, que el presupuesto planificado para las Políticas Publicas de NNA y sus familias llegue a atenuar las demandas, y si es necesario solicitar los ajustes pertinentes para responder a las necesidades.

Estas nuevas formas de institucionalidad han ido dando forma a la perspectiva del Paradigma de la Protección Integral que sin dudas requiere de una acción sistematizada en el tiempo, sostenibles no solo en las acciones sino en las decisiones de quienes detentan el poder político.

No ha sido una tarea fácil, y se sigue construyendo y tratando de instalar una nueva institucionalidad en los dispositivos institucionales, con genuinos cambios, pero las resistencias también son muchas y generan a veces retrocesos que tienen que ver no solo con el desconocimiento, sino a la persistencia de modelos de abordaje que perduran del viejo paradigma.

## ***Conclusión final: Hacia una verdadera política de protección de Niños y Niñas***

La concepción de sujeto en el Paradigma de la Situación Irregular, apuntaba a ver al niño como objeto de intervención y bajo la tutela del Estado.
En contraposición, el Paradigma de la Protección Integral el niño, niña y adolescente es promotor a través de su participación en la construcción de la ciudadanía.
Los actores destinatarios de las políticas sociales, deben actuar dentro de una racionalidad comunicativa, donde construyamos con el otro, y no circunscribirnos a una racionalidad estratégica o teleológica donde utilice al otro para lograr un fin o con fines estadísticos.-
En nuestro quehacer profesional implico un cambio de marco teórico, con capacitaciones en la temática de la Infancia, Adolescencia, y Familia, a fin de adecuarnos a los nuevos tiempos con propuestas eficientes.
¿Cuáles son las disputas políticas que subyacen al escuchar a los niños y niñas?, ¿estamos preparados para escucharlos en relación a sus necesidades? ¿Sabemos cómo responder a sus actitudes, inquietudes, preguntas o propuestas en relación a la nueva normativa vigentes de Niñez y Familia?

Me pregunto si los integrantes de las instituciones: directivos, educadores y profesionales están preparados para escuchar a los niños institucionalizados, donde están vigentes los resabios de la ley del patronato. Estamos acostumbrados a no oír, escuchar, a imponer propuestas, opiniones y actividades, antes que consultar a los niños y niñas.

Es un camino por recorrer y cambiar estructuras rígidas de obediencia e imposición de opiniones y actividades que no respondan a la participación e interés genuino de los niños y niñas. La participación va de la mano del Interés Superior del niño, su protagonismo es consecuente con sus derechos, responsabilidades y potencialidades.

La implementación de políticas orientadas a la efectivizacion, restitución y protección de los derechos para la infancia y adolescencia, orientada a los nuevos paradigmas, normativas, doctrinas, establece cambios cualitativos y cuantitativos en las instituciones públicas que llevan a incursionar en nuevas prácticas, y dispositivos de abordajes, que modifiquen estructuras y modelos.
Los hogares no son una excepción a la regla, ya que la posibilidad de restitución de derechos vulnerados, depende en gran medida del funcionamiento articulado y coordinado con otros organismos estatales, privados y ONG para dar una respuesta integral.

Muchos de los programas vigentes actualmente, vienen heredados de la ley de patronato, faltando la revisión crítica en cuanto a la validez o no en relación a las respuestas que deben dar a los NNA y a la sociedad. Es necesario poder adecuar las normas vigentes, adaptándolas a la sociedad, a la cultura, y a cada niña, niño y adolescente según el grado de desarrollo.

Es importante la inclusión de los niños, niñas y adolescentes en las políticas

sociales básicas, desde lo micro a lo macro, con la participación y debida importancia de su palabra, como eje vertebral de todo sistema democrático, aceptando diferencias y llegando a una amplitud de consenso.

Los gobiernos deberían enfocarse en la rediscusión del o los modelos que desean planificar para las políticas sociales.

Con una mirada puesta en reasignación de recursos genuinos y reales para lograr metas que implique una verdadera promoción de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

La capacidad estratégica de intervención dependerá de los actores que participen, de la forma en que se involucren y la planificación de proyectos a corto, mediano y largo plazo.

Deben ser responsables con las políticas sociales que se implementen, lo ideológico se reflejara en el modelo de estado, siendo el garante del proceso de integración social e involucramiento de la ciudadanía en la vida cotidiana, su vida cotidiana.

La corresponsabilidad no es solo la transferencia de responsabilidades, implica responsabilizarme con el otro, para acompañar los procesos sociales y familiares.

Si se dispuso una medida excepcional como la Institucionalización de Niños, Niñas y Adolescente; en algo se está fallando en las medidas de protección, en el acompañamiento a las familias.

Algo no se está escuchando, algo no se observando, no se está pudiendo hacer una lectura de la realidad correctamente.

Quizás se cree que con el cambio de las leyes, la realidad se modificara solamente con lograr su cumplimiento, pero solamente es una herramienta de apertura al marco desde donde intervenir y utilizando los saberes técnicos profesionales, y porque no, también una mirada política no partidaria.

Es por ello que se considera que lo abordado en este trabajo aportaría ha:

- ✓ Planificación e intervención de los equipos técnicos interdisciplinarios de los Hogares.
- ✓ Temas que se pueden incluir en la Capacitación de los directivos, coordinadores, operadores y/o educadores que trabajan con niños institucionalizados.
- ✓ Incorporación de temáticas de este trabajo en los Protocolos de Actuación de Hogares.
- ✓ Que los órganos decisores tengan en cuenta una visión amplia e integradora, cuando se toma medidas para protección de los derechos vulnerados.

El camino por recorrer implica siempre pensar en perspectiva que los cambios siempre remiten a la resistencia , teniendo en cuenta además que son siglos de prácticas institucionales que hay que des-construir con una acción permanente, de miradas críticas y propositivas para realmente alcanzar lo que dispone la Doctrina de Protección integral.

Implica un posicionamiento radicalmente diferente, una mirada sobre el propio trabajo, la co-construcción de estrategias y por sobre todo contextualizar los abordajes para que sean lo más cercanos a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

Sin dudas un desafío no menor que con este análisis intenta poner en tensión y busca interpelar para mejorar lo presente.

Lic. Janet Hernández

BIBLIOGRAFIA:


- Agencia de Noruega para la Cooperación para el Desarrollo (1993). Enfoque del Marco Lógico como herramienta para planificación y gestión de proyectos orientados por objetivos. Madrid: Ediciones de NORAD.

- ANDRENACCI, Luciano. (2006). (Compilador). Problema de política social en la Argentina contemporánea.

- ARITO, Sandra (2011). "Cuando la subjetividad se torna heroica en las intervenciones profesionales". En Entramados conceptuales en Trabajo Social: Categorías y problemáticas de la intervención profesional. Comp: Susana Cazzaniga. Facultad de Trabajo Social, UNER. Paraná. Editorial Fundación La Hendija.
- BANKS, Sarah (1997) Ética y valores en Trabajo Social. Barcelona: Paidós. Cap. I
- BARATTA, Alessandro (1995) "La niñez como arqueología del futuro", en BIANCHI, María del Carmen El derecho y los chicos, Buenos Aires, Espacio.

- BARATTA, Alessandro (1999) "Infancia y democracia", en Tomo 4 Derecho a tener derecho. Infancia, derecho y políticas sociales en Aca Latina, Montevideo, UNICEF.

- BELLOF MARY – CLERICO MARIA LAURA Derecho de la Niñez y la Adolescencia
- BRUÑOL MIGUEL CILLERO**.** Infancia, Autonomía y Derechos: una cuestión de principios.
- BUCHANAN, Anne. (2009), "Política y práctica social basada en la evidencia: ¿una nueva ideología o un imperativo de Derechos Humanos?", en Revista Trabajo Social, N° 76: 7-16. Santiago de Chile: Universidad Católica de Chile
- CARLII Sandra.2002. Niñez Pedagogía y política. transformaciones de los discursos acerca de la infancia en la historia de la pedagogía argentina entre 1880 y 1955, Miño y Davila, Buenos Aires, "introducción" pp 13-34

- CASACIDN. ¿Qué es un sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes? Cuadernillo publicado En http://www.casacidn.org.ar

- CASTAÑEDA CUELLAR Patricia, Guevara Benjumea Alba Lucía. Directora: Rodríguez Arenas María Stella. Estudio de Casos sobre Factores Resilientes en Menores ubicados en Hogares Sustitutos. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Psicología. Carrera de Psicología. Bogotá D.C. 2005
- CETRANGOLO, O. y CURCIO, J. (2003), "Presupuesto de la Administración Nacional para 2004. Notas para comprender su alcance y estructura" (mimeo), UNICEF, Buenos Aires.
- COHEN, E., Martinez, R. (2004). Formulación, Evaluación y Monitoreo de Proyectos Sociales. CEPAL. División de Desarrollo Social.

- COLANGELO, Adelaida. 2005. *La mirada antropológica sobre la infancia. Reflexiones y perspectivas sobre el abordaje*. Serie encuentros y seminarios disponibles en www.me.gov.ar/carriform/publica/oei_20031128/ponencia_colangelo.pdf

- Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños. Naciones Unidas. Sexagesimo cuarto periodo de sesiones. Tema 64 del programa
- DUBET, François (2006) El declive de la institución. Profesiones, sujetos e individuos en la modernidad. Barcelona: Gedisa. Pp.17-26
- Encuesta sobre condiciones de vida de Niñez y Adolescencia. Año 2011 – 2012. UNICEF y Ministerio de Desarrollo Social Presidencia de la Nación.

- FAZZIO, Adriana -compiladora- "Niñez, familia y derechos humanos; logros y desafíos pendientes en la primera década del siglo XXI, ed. Espacio, 2010

- FERREIRA ANA LUCIA, BELTRAN MARTHA, MONTOYA CARLOS, NUÑEZ OSCAR. BOSSIO JUAN CARLOS. Maltrato infantil y abuso sexual en la niñez. Organización Panamericana de la Salud.
- FREEDMAN DIEGO. Funciones Normativas del Interés Superior del Niño.
- GRAHAM Marisa – MINYERSKI – BELLOF Mary. "Los poderes del estado y la protección de la infancia. Cuál? cuándo? Cómo?". IV Curso especialización para abogados/as sobre Derechos de la Niñez. Facultad de Derecho Universidad de Bs As. Año 2007.
- KONTERLLNIK, Irene (Diciembre 2005). Una nueva institucionalidad para la infancia y la adolescencia. Elementos a tomar en cuenta de las experiencias en otros países y los desafíos pendientes en la Argentina. En http://www.casacidn.org.ar

- KRMPOTIC, Claudia (2003) "Bien social y bien jurídico: el derecho como medio para la realización de políticas". Conferencia pronunciada en el XXII Encuentro Nacional de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores y Familia. Universidad Nacional del Comahue, Neuquén, 10 de Noviembre de 2003
- KRMPOTIC, Claudia (2012) "El Trabajo Social forense como campo de actuación en la intersección ente bien social y bien jurídico", en Ponce De León, A.y C. Krmpotic (coords.) Trabajo Social Forense. Balance y Perspectivas. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- LEYES: Convención de los Derechos de Niños y Adolescentes. Ley Nacional 26061. Ley Provincial 2302. Ley del Patronato 809.
- MARTÍN, Juan (2005). *Funciones básica de la planificación económica y social.* Serie Gestión Pública 51. Santiago de Chile: ILPES.

- MARTINEZ NOGUEIRA, R. (2010). La Coherencia y la Coordinación de las Políticas Públicas. Aspectos Conceptuales y Experiencia. En Jefatura de Gabinete de Ministros de la Presidencia de la Nación, Los desafíos de la coordinación y la integralidad de las políticas y gestión pública en América

Latina, Proyecto de Modernización del Estado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

- MECON – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y UNICEF (2010). Gasto Público Social dirigido a la Niñez en la Argentina, 1995-2007. Buenos Aires
- Ministerio de Desarrollo Social y UNICEF (2013), Encuesta de Condiciones de Vida de Niños, Niñas y Adolescentes de Argentina (ECOVNA) 2011/2012. Buenos Aires.

- MINYERSKY NELLY, HERRERA MARISA. Documento de trabajo sobre la nueva ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. (ley 26061).-
- MITJAVILA, Myriam y MATHES,Priscilla G. (2012) "El Trabajo Social Forense y los procesos de arbitraje de la vida social", en Ponce De Leon, A. y C. Krmpotic (coords.) Trabajo Social Forense. Balance y Perspectivas. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- MURGA, María Eleonora, ANZOLA, Griselda; (2011) Cuadernillo N° 2 Desarrollo de Sistemas de Protección Integral de Derechos en el ámbito local. Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Facultad de Trabajo Social – UNER.

- O"DONNELL DANIEL. La convención sobre los derechos del niño. Estructura y contenido.
- ORTEGÓN, Edgar; PACHECO, Juan Francisco; PRIETO, Adriana (2005). Metodología del marco lógico para la planificación, el seguimiento y la evaluación de proyectos y programas. Serie Manuales 42. Santiago de Chile: ILPES-CEPAL.

- PELLEGRINI, María Victoria. Medidas excepcionales, abrigo y guarda institucional. La relación entre los órganos administrativos y el sistema Judicial. Instituto de estudios judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs As y UNICEF Arg.
- Plan Nacional de Acción. Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes 2012-2015

- Protección social DDNN e Inversion Social. Cursio, Javier. Diapositivas presentadas en clase.

- PUEBLA, MARIA DANIELA – MABRES SILVIA ADRIANA "Acerca de la categoría vulnerabilidad", en Libro Acceso a la Justicia de sectores vulnerables en la Región Centro Cuyo, en prensa Ed. EFU, San Juan, 2013.

- PUEBLA, María Daniela "Clínica de la Vulnerabilidad". Cap. 5 del Libro Democracia y Justicia Penal Juvenil. Ed. EFU, San Juan, 2005

- REPETTO, F. (2004). Capacidad estatal: requisito necesario para una mejor política social en América Latina. Documento de Trabajo N° I-52. Washington D.C.: Instituto Interamericano para el Desarrollo Social (INDES).

- RIVERA PIZARRO, Jorge. Hacia un sistema local de protección integral de los derechos. En Nueva ley del Niño de la Provincia de Buenos Aires. Publicación de UNICEF y el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Buenos Aires.

- SIEDE, Mario – BEUTEL Graciela. "Prácticas y metodologías de Abordaje" Cuadernillo Nº 3. Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. UNER. Facultad de Trabajo Social. Junio de 2011. http://www.desarrollosocial.gob.ar/Uploads/i1/Cuadernillo%20N%C2%B0%203.pdf%20C.pdf

- UNICEF - Oficina Regional para América Latina y el Caribe TACRO (2005). ¿Cómo influenciar una mayor inversión social en la infancia? Argumentos y estrategias. Panamá. MATUS, Carlos (1985). *Planificación, Libertad y Conflicto.* Caracas: Ediciones IVEPLAN.

## Anexos:

**LEY 2302 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia del Neuquén http://www.jusneuquen.gov.ar/leyes-provinciales/**

Modificada por la ley 2475 Sancionada: 07-12-1999 Promulgada: 30-12-1999 Publicada: 04-02-2000 LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TITULO I OBJETO Y FINES OBJETO Artículo 1° La presente Ley tiene por objeto la protección integral del niño y del adolescente como sujeto de los derechos reconocidos en ésta, y que deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los tratados internacionales, las leyes nacionales, la Constitución de la Provincia del Neuquén y las leyes provinciales. CONCEPTO NIÑO Y ADOLESCENTE Artículo 2° A los efectos de esta Ley, se entiende por niño y adolescente a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad. APLICACION E INTERPRETACION Artículo 3° En la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las demás normas y en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos administrativos o judiciales, será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente. INTERES SUPERIOR Artículo 4° Se entenderá por interés superior del niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos. El Estado lo garantizará en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles la igualdad de oportunidades y facilidades para su desarrollo físico, psíquico y social en un marco de libertad, respeto y dignidad. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías del niño 2 y del adolescente. Removerá los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho la efectiva y plena realización de sus derechos y adoptará las medidas de acción positiva que los garanticen. GARANTIA DE PRIORIDAD Artículo 5° Los niños y adolescentes tendrán prioridad en la protección y auxilio, cualquiera sea la circunstancia, de atención en los servicios públicos o privados, en la formulación y ejecución de las políticas sociales y en la asignación de los recursos públicos en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ley. PARTICIPACION. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Artículo 6° Las organizaciones no gubernamentales especializadas en niños y adolescentes tendrán una participación activa en las políticas de atención de éstos, y su actuación se desarrollará en forma articulada y alternativa de las acciones gubernamentales. GARANTIA DE IGUALDAD Artículo 7° El Estado respetará y asegurará la aplicación de los derechos de niños y adolescentes sin distinción alguna y adoptará todas las medidas para garantizar que se vean protegidos contra toda forma de discriminación. GARANTIA A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA Artículo 8° Se garantizará al niño y al adolescente, cualquiera sea la situación en que se encuentre, su contención en el grupo familiar y en su comunidad a través de la implementación de políticas de prevención, promoción, asistencia e inserción social. La separación del niño de su familia constituirá una medida excepcional cuando sea necesaria en su interés superior. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso justificará su separación del grupo familiar. EXCEPCIONALIDAD DE MEDIDAS QUE AFECTEN LA LIBERTAD Artículo 9° Cualquier forma que importe una privación de la libertad de niños y adolescentes debe ser una medida debidamente fundada, bajo pena de nulidad, de último recurso, por tiempo determinado y por el mínimo período necesario, garantizando al niño y adolescente los cuidados y atención inherentes a su peculiar condición de persona en desarrollo. Nunca serán considerados meros objetos de socialización, control o prueba.3 TITULO II DERECHOS FUNDAMENTALES EFECTIVIZACION DE DERECHOS Artículo 10° El Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de asegurar a los niños y adolescentes la efectivización de los derechos a la vida, salud, libertad, identidad, alimentación, educación, vivienda, cultura, deporte, recreación, formación

integral, respeto, convivencia familiar y comunitaria y, en general, a procurar su desarrollo integral. Esta enumeración no es taxativa ni implica negación de otros derechos y garantías del niño y adolescente no enumerados. DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD Artículo 11 El Estado implementará políticas sociales que garanticen a los niños y adolescentes en la máxima medida posible su derecho intrínseco a la vida, a su disfrute y protección y su derecho a la salud, que permitan su supervivencia y desarrollo integral en condiciones dignas de existencia. Se asegurará el acceso gratuito, universal e igualitario a la atención integral de la salud de los niños y adolescentes. PROTECCION DE LA SALUD Artículo 12 A fin de garantizar el acceso al más alto nivel de salud, el Estado adoptará las siguientes medidas: 1) Asegurará a la embarazada, a través de los establecimientos públicos de asistencia a la salud, diagnóstico precoz, atención prenatal y perinatal, así como el apoyo alimentario a la mujer embarazada y al lactante según lo fijen normas técnicas sectoriales. 2) Asegurará a los niños de madres sometidas a medidas privativas de la libertad, la lactancia materna en condiciones dignas por doce (12) meses consecutivos sin que pueda separarse al niño de su madre y garantizará el vínculo permanente entre ellos. 3) Implementará y garantizará la inmunización obligatoria y gratuita a fin de prevenir la morbi-mortalidad infantil. 4) Ejecutará programas que garanticen a todo niño y adolescente el acceso al agua potable, a los servicios sanitarios y a todo servicio básico indispensable para la salud y el pleno desarrollo en un medio sano y equilibrado. 5) Las necesarias para que los niños y adolescentes, y la comunidad en general, conozcan los principios básicos para promover y preservar la salud.4 6) Para el desarrollo de la atención sanitaria, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación en materia de salud sexual y reproductiva -Ley provincial 2222- tendientes a prevenir el embarazo no deseado y las enfermedades de transmisión sexual. 7) Proporcionará condiciones dignas para que la madre, el padre o la persona responsable del cuidado de niños y adolescentes permanezca todo el tiempo durante el cual se prolongue la internación en establecimientos de salud. 8) Proveerá gratuitamente a niños y adolescentes de escasos recursos, medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento, habilitación y rehabilitación. DERECHO A LA IDENTIDAD Artículo 13 El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a conocer quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares. Para efectivizar el derecho a la identidad de los niños y adolescentes el Estado debe: 1) Adoptar las medidas tendientes a su inscripción inmediatamente después de su nacimiento. 2) Facilitar y colaborar para obtener información, la búsqueda o localización de los padres u otros familiares procurando su encuentro o reencuentro con éstos. 3) Respetar el derecho de éstos a preservar su identidad y prestar asistencia y protección especial cuando hayan sido ilegalmente privados de alguno de los elementos de identidad con miras a restablecerlos rápidamente. DERECHO A LA INTEGRIDAD Artículo 14 Los niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, psíquica y social; a la intimidad; a la privacidad; a la autonomía de valores, ideas o creencias, y a sus espacios y objetos personales. DERECHO A SER OIDOS Artículo 15 Los niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos. Se garantizará al niño y al adolescente su intervención en todo proceso judicial o administrativo que afecte sus intereses. La opinión de éstos en los citados procesos será tenida en cuenta y deberá 5 ser valorada, bajo pena de nulidad, en función de su edad y madurez para la resolución que se adopte, tanto administrativa como judicialmente, debiéndose dejar constancia en acta certificada por quien tenga a su cargo la fe pública. DERECHO A LA IGUALDAD Artículo 16 Se garantizará el derecho de los niños y adolescentes a la igualdad y a la aplicación de las normas de cualquier naturaleza sin discriminación alguna. Se garantizará también el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza; etnia; género; orientación sexual; edad;

ideología; religión; opinión; nacionalidad; caracteres físicos; condición psicofísica, social, económica; creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables. DERECHO A LA ATENCION DE LAS CAPACIDADES DIFERENTES Artículo 17 Se asegurará a los niños y adolescentes con discapacidades el derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria y a recibir cuidados especiales. DERECHO A LA LIBRE EXPRESION, INFORMACION Y PARTICIPACION Artículo 18 Los niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de informarse, opinar, expresarse y participar. Los órganos creados por esta Ley deberán promover la creación de organizaciones juveniles y fortalecer las ya existentes. DERECHO AL RESPETO Y A LA DIGNIDAD Artículo 19 El derecho al respeto y a la dignidad consiste en la inviolabilidad a la integridad y desarrollo físico, psíquico y moral del niño y del adolescente: 1) Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado proteger la dignidad de los niños y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante. 2) El respeto de los niños y adolescentes consiste en brindarles protección, en otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos y al protagonismo en las prácticas ciudadanas acordes con su edad.6 RESERVA DE IDENTIDAD Artículo 20 Ningún medio de comunicación, público o privado, difundirá o publicará información o imágenes que infrinjan el derecho al respeto y a la dignidad. Quedando prohibida toda individualización de niños o adolescentes infractores o víctimas de un delito. El juez competente mandará cesar en su conducta, de conformidad con el artículo 1071 bis del Código Civil, al medio que violare dicha prohibición. PROHIBICION DE REGISTROS Artículo 21 Queda prohibido la creación de prontuarios policiales con registros de antecedentes por delitos, faltas o contravenciones cometidas por niños y adolescentes. DENUNCIAS Artículo 22 Toda persona que tomare conocimiento de situaciones que atenten contra los derechos al respeto y a la dignidad del niño y del adolescente, deberá denunciarlo ante los organismos competentes. Las denuncias serán reservadas, en lo relativo a la identidad de los denunciantes y los contenidos de las mismas. DERECHO A LA EDUCACION Artículo 23 La educación de niños y adolescentes será considerada un bien social y su adquisición un derecho inalienable. El Estado lo garantizará como principio en todos los niveles y modalidades, desde los jardines maternales hasta el nivel de educación superior. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho sin discriminación de ningún tipo y en igualdad de oportunidades y posibilidades para el ingreso, la permanencia, el egreso y la reinserción con logros equivalentes en todos los ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo. A tal fin asegurará: 1) La obligatoriedad y gratuidad en las franjas de edades comprendidas entre los cinco (5) años y los dieciocho (18) años de edad. 2) La obligatoriedad asistida para estudiantes en condiciones socio-económicas desfavorables, implementando programas que atiendan la cobertura de salud, alimentación, asistencia psicopedagógica, becas y otros servicios que permitan favorecer la igualdad de oportunidades.7 3) El derecho de niños y adolescentes con necesidades especiales, implementando medidas que les garantice acceder a la educación en todos sus niveles, recibiendo cuidados y atención especial que tiendan a su progresiva integración en el sistema y a su plena inserción social. GARANTIAS MINIMAS EDUCATIVAS Artículo 24 Todos los niños y adolescentes gozarán de los siguientes derechos: 1) A acceder a los más altos niveles de formación, conforme con su vocación y aptitudes. 2) A la atención de su desarrollo cultural, cognitivo, social, ético, estético y físico. 3) A nuclearse en centros, asociaciones u organismos estudiantiles y/o federarse para participar del proceso educativo, de acuerdo a las posibilidades de su edad, ejerciendo prácticas democráticas a partir de la convivencia pluralista. 4) A tener acceso a la información disponible sobre todos los aspectos relativos a su proceso educativo. 5) A que su rendimiento educacional sea evaluado conforme

a criterios académicos y científicos compatibles con las características de su proceso educativo, de su condición social, cultural y étnica y con el nivel evolutivo alcanzado en cada caso. 6) A concurrir a establecimientos seguros y adecuados al proceso de enseñanza aprendizaje. DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA Artículo 25 Los niños y adolescentes tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones afectivas y comunitarias. La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable, no constituye causa para la separación de los niños y adolescentes de su grupo familiar. La convivencia dentro de otros grupos familiares constituirá una medida excepcional y transitoria. DERECHO A LA RECREACION, JUEGO, DEPORTE Y DESCANSO Artículo 26 Los niños y adolescentes tiene derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso.8 El Estado implementará actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de los niños y adolescentes y la participación e integración de aquellos con necesidades especiales. PROTECCION EN EL TRABAJO Artículo 27 El Estado adoptará las medidas adecuadas para prevenir y reprimir la explotación de niños y adolescentes, y la violación de la legislación laboral vigente. Desarrollará programas de apoyo familiar que permitan poner fin a la situación de niños y adolescentes descripta en el párrafo anterior. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES Artículo 28 Incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos para su protección y formación integral. El Estado respetará sus derechos y deberes y les prestará la ayuda necesaria para su ejercicio con plenitud y responsabilidad. LIBRO SEGUNDO DE LAS POLITICAS PUBLICAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS TITULO I DE LAS POLITICAS PUBLICAS CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES EJES CONCEPTUALES Artículo 29 Las políticas públicas de protección integral de derechos de la niñez, adolescencia y familia, entendida como el accionar conjunto del Estado en sus distintos niveles de jerarquía y la sociedad civil, tienen como objetivo la materialización de los derechos fundamentales consagrados en la presente Ley y se orientan en los siguientes ejes conceptuales: 1) Descentralizar administrativa y financieramente la aplicación del conjunto de programas específicos relativos a las políticas de protección integral, a fin de garantizar mayor autonomía y eficiencia en su implementación.9 2) Elaborar, articular y evaluar programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y seguridad social, con criterio de intersectorialidad, interdisciplinariedad y participación activa de la sociedad. 3) Propiciar la constitución y desarrollo de organizaciones de defensa de los derechos de niños y adolescentes, promoviendo su participación, y generando los espacios institucionales acordes. 4) Promover e implementar programas sociales de fortalecimiento familiar con el objetivo de garantizar la integridad física, psíquica, moral y social de niños y adolescentes. CAPITULO II MEDIDAS DE PROTECCION ESPECIAL DE DERECHOS OBJETIVOS Artículo 30 Se adoptarán medidas de protección especial en caso de amenaza o violación de los derechos de niños y adolescentes para la conservación o recuperación de su ejercicio y la reparación de sus consecuencias. Serán limitadas en el tiempo y durarán mientras persistan las causas que le dieron origen. ACCIONES SOCIALES DE PROTECCION Artículo 31 Los organismos competentes implementarán acciones sociales de protección especial que proporcionen escucha, atención, contención y ayuda necesaria a los niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos. MEDIDAS Artículo 32 Ante la amenaza o violación de los derechos establecidos en esta Ley, podrá disponerse la aplicación de las siguientes medidas: 1) Orientación, apoyo y seguimiento psico-social en programas gubernamentales o no gubernamentales, a niños y adolescentes, sus familias o responsables. 2) Indicación de matrícula y asistencia obligatoria en establecimientos de enseñanza básica. 3) Indicación de tratamiento específico en las diferentes modalidades de atención médica psicológica y de acuerdo a la problemática bio-psico-social presente.10 4) Albergue en entidad pública o privada, de carácter provisorio y excepcional, aplicable en forma transitoria hasta el reintegro a su grupo familiar o

incorporación a una modalidad de convivencia alternativa. Las medidas enunciadas en los incisos 1), 2) y 3) podrán ser dispuestas en forma directa por la autoridad administrativa de aplicación. La enunciada en el inciso 4), deberá ser ordenada por autoridad judicial competente. DESJUDICIALIZACION DE LA POBREZA Artículo 33 Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda, apoyo, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de los niños y adolescentes. MEDIDA CAUTELAR Artículo 34 Ante evidencia o posibilidad cierta de maltrato, presión o abuso sexual por cualquier padre o responsable del niño o adolescente, la autoridad judicial podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión del agresor de la vivienda común. CAPITULO III AUTORIDAD DE APLICACION. FUNCIONES AUTORIDAD DE APLICACION Artículo 35 El Poder Ejecutivo, por medio del organismo que la Ley de Ministerios determina, es autoridad de aplicación de la presente Ley. FINALIDAD Artículo 36 El Poder Ejecutivo, a través de su organismo especializado, promueve y articula las políticas públicas de protección integral de la niñez, de la adolescencia y de la familia, coordinando su accionar con los organismos estatales de cualquier jerarquía y con las organizaciones de la sociedad civil implicadas en la temática, de conformidad con la presente Ley.11 FUNCIONES Artículo 37 Le corresponde: 1) Elaborar e implementar programas de prevención, asistencia y protección de niños y adolescentes para garantizar su pleno desarrollo como personas, reconociendo a la familia como núcleo principal para su desenvolvimiento. 2) Intervenir en aquellas situaciones que impliquen perjuicio o abuso físico o psíquico, malos tratos, explotación o abuso sexual de niños o adolescentes, se encuentren o no bajo la custodia de los padres, de tutor o de guardador, para asegurar su protección; todo ello mediante la intervención del juez competente. En situaciones de urgencia el organismo competente podrá ejecutarlas con carácter preventivo debiendo dar cuenta al defensor de la Niñez y Adolescencia, e intervención al juez competente, dentro de las veinticuatro (24) horas de dispuesta. 3) Implementar programas y servicios alternativos a la institucionalización, a la que sólo podrá recurrirse en forma excepcional, subsidiaria y por el lapso más breve posible, debiéndose propiciar el regreso de niños y adolescentes a su grupo de pertenencia o medio familiar. 4) Diseñar, implementar y realizar el seguimiento de programas de prevención, protección y asistencia relativos a: a) Las familias involucradas en situaciones de amenaza o violación de los derechos consagrados en la presente como consecuencia de necesidades básicas insatisfechas (NBI), con el objetivo de la sustentación y fortalecimiento del grupo o familia responsable de los niños y adolescentes. b) El fortalecimiento familiar, dando prioridad a programas de prevención y atención de la población inmersa en el abandono, maltrato, abuso o explotación. c) Garantizar servicios adecuados para que los niños, adolescentes y las familias que consideran vulnerados sus derechos reciban atención legal, psicológica y social. d) La capacitación para generar condiciones apropiadas que favorezcan la protección integral de la niñez y adolescencia. e) El cumplimiento de las disposiciones legales en favor de la niñez y adolescencia, debiendo denunciar ante los organismos judiciales las infracciones a las leyes vigentes en la materia. 5) Participar en la formulación de las políticas de comunicación, para que los medios respectivos contribuyan a la defensa y promoción de los derechos del niño y del adolescente. 6) Dar a conocer, a través de los medios de comunicación, los programas y acciones que se desarrollan. 7) Propiciar el conocimiento efectivo de sus derechos por los niños y adolescentes, facilitando su ejercicio pleno.12 8) Recabar, recibir y canalizar las inquietudes de niños y adolescentes. 9) Propiciar servicios de identificación y localización de los padres, madres y responsables de niños y adolescentes. 10) Realizar los estudios y diagnósticos necesarios y permanentes a fin de conocer el comportamiento de los indicadores sociales referentes al bienestar de los niños y adolescentes. 11) Evaluar periódicamente, cualitativa y cuantitativamente, los programas

implementados. 12) Propiciar la participación de la sociedad civil en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas a desarrollar. 13) Crear un registro de las organizaciones no gubernamentales vinculadas con la problemática de la niñez y adolescencia. 14) Implementar mecanismos de aprobación, seguimiento y evaluación de las metodologías y actividades de las organizaciones no gubernamentales, con o sin fines de lucro, que desarrollen acciones dirigidas a la niñez, adolescencia y familia, a fin de lograr su coordinación con las políticas públicas. 15) Elaborar, por sí o mediante convenios con otras instituciones, programas de capacitación del personal de instituciones públicas y privadas que se encuentren al cuidado de niños y adolescentes a fin de garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados. CAPITULO IV CONSEJO PROVINCIAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA CREACION Artículo 38 Créase el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y la Familia como órgano consultivo y de asesoramiento en la planificación de políticas públicas de la niñez, adolescencia y familia, y para impulsar la participación institucional de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la temática de la niñez y adolescencia. INTEGRACION Artículo 39 El Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia se integra: Necesariamente:13 1) Con la máxima autoridad de la materia en el ámbito del Poder Ejecutivo. 2) Con un (1) representante de máxima jerarquía de cada área de competencia vinculada a la problemática de la niñez, adolescencia y familia, por Ministerio. 3) Con especialistas designados por la Honorable Legislatura Provincial, en proporción a su composición política. 4) Con un (1) magistrado y un (1) defensor de la Niñez y Adolescencia, designados por el Tribunal Superior de Justicia. Voluntariamente: 1) Con cuatro (4) representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que desarrollen sus actividades en favor de la niñez y adolescencia, que estén debidamente registradas. 2) Con un (1) representante por las Iglesias reconocidas en la jurisdicción. 3) Con cuatro (4) representantes de organizaciones de niños y adolescentes que representen diferentes espacios de inserción social. IDONEIDAD Artículo 40 Los integrantes del Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia acceden al ejercicio honorario de sus funciones por su especial idoneidad en el tema. MESA EJECUTIVA Artículo 41 El Consejo tiene una Mesa Coordinadora Ejecutiva presidida por la máxima autoridad de la materia en el ámbito del Poder Ejecutivo e integrada por cuatro (4) miembros más, cuya designación será efectuada anualmente a simple pluralidad de votos en la primera sesión del Consejo. Su designación puede ser revocada en cualquier momento, por justa causa, debiéndose elegir inmediatamente a su reemplazante. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES Artículo 42 Corresponde al Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y la Familia: 1) Diseñar y propiciar, con el máximo consenso, la política de Estado en el área de los niños y adolescentes en todo el ámbito provincial, articulando transversalmente la acción de gobierno. 14 2) Asesorar a las distintas áreas del Poder Ejecutivo que tengan relación con la temática de su competencia. 3) Incentivar la coordinación y la ejecución de acciones en las instituciones públicas y privadas destinadas a la protección de niños y adolescentes, propiciando la participación de la sociedad civil. 4) Proponer y diseñar estrategias destinadas a promover el respeto hacia los niños y adolescentes y la responsabilidad familiar y comunitaria hacia los mismos. 5) Coordinar la planificación, ejecución y evaluación del conjunto de las políticas sociales para la niñez, a fin de evitar la omisión o la superposición de la oferta de servicios. 6) Participar en la formulación de las políticas de comunicación, para que los medios respectivos contribuyan a la defensa y promoción de los derechos del niño y del adolescente. 7) Propiciar la creación de Consejos Municipales de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de garantizar la participación conjunta de la sociedad civil y los estados municipales como conocedores de su propia realidad en la temática. 8) Impulsar acciones de formación y capacitación permanente al personal de las instituciones públicas y privadas que se encuentren al cuidado de niños, a fin de garantizar la calidad de los servicios prestados. 9) Promover programas de capacitación para generar condiciones apropiadas que favorezcan la protección integral de niños y adolescentes. 10)

Crear comisiones de trabajo permanentes y transitorias, generales y especiales, para profundizar el análisis de proyectos, planes y acciones que emanen de la propia iniciativa del Consejo, o por solicitud de entes públicos o privados. 11) Dictar su reglamento interno dentro de los noventa (90) días de su conformación. LIBRO TERCERO DE LA JUSTICIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA TITULO I INTEGRACION CAPITULO I ORGANOS JURISDICCIONALES15 INTEGRACION Artículo 43 La Justicia de la Familia, Niñez y Adolescencia se integran con los Juzgados de Familia Niñez y Adolescencia y los Juzgados Penales del Niño y Adolescente. EQUIPO INTERDISCIPLINARIO Artículo 44 Los Juzgados de Familia y los Juzgados Penales de la Niñez y Adolescencia contarán con el auxilio de un equipo interdisciplinario, en las condiciones que fije la reglamentación. TITULO II DE LA JUSTICIA CIVIL DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CAPITULO I DE LOS ORGANOS INTEGRACION Artículo 45 La Justicia Civil de la Familia, Niñez y Adolescencia se integra con los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia que contarán con dos (2) Secretarías letradas cada uno. Los jueces deberán tener formación especializada en la materia. En las circunscripciones en las que no existan estos órganos, la competencia de los jueces de Familia la ejercerán los actuales jueces en lo Civil, Comercial y de Minería que resulten competentes en razón del territorio. (Artículo modificado por la ley 2475) RECUSACION Y SUBROGANCIA Artículo 46 En las causas del fuero de Familia no se admitirá la recusación sin causa. Los jueces de Familia se subrogarán recíprocamente y, en su defecto, por los Juzgados Civiles en la forma que dispone la Ley orgánica.16 APELACION Artículo 47 Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral serán competentes para intervenir en los recursos deducidos contra las decisiones de los Juzgados de Familia. CAPITULO II COMPETENCIA COMPETENCIA Artículo 48 Los Juzgados de Familia tendrán la siguiente competencia: 1) Separación personal, divorcio vincular y liquidación de la sociedad conyugal, con excepción de las cuestiones relativas al Derecho Sucesorio. 2) Separación judicial de bienes. 3) Nulidad de matrimonio. 4) Acciones de estado relativas a la filiación. 5) Acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución a la patria potestad. 6) Tenencia y régimen de visitas. 7) Acciones relativas a la prestación alimentaria. 8) Tutela, curatela e inhabilitación. 9) Adopción, su nulidad y revocación. 10) Autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa de edad. 11) Autorización supletoria del artículo 1277 del Código Civil. 12) Emancipación de menores por habilitación de edad y su revocación. 13) Autorización para gravar y disponer de bienes de menores e incapaces. 14) Medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos (artículo 482 del Código Civil). 15) Cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas.17 16) Litisexpensas y toda causa conexa, incidental, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecución de sus decisiones, en relación a las enumeradas en el presente artículo. 17) Inscripción de matrimonios extranjeros. 18) Acciones emergentes de la Ley 2212, y decisiones relativas a la situación jurídica de niños y adolescentes cuyos derechos se vean amenazados o violados por parte de algún integrante de su grupo familiar. 19) Las acciones que se promuevan para evitar, impedir o restablecer el ejercicio y goce de los derechos de niños y adolescentes. 20) Homologación de acuerdos celebrados por los defensores oficiales y abogados en la matrícula en cuestiones de familia que sean disponibles por las partes y no comprometan el orden público. 21) Cualquier otra cuestión principal, conexa o accesoria, referida al derecho de familia, del niño y del adolescente con excepción de las cuestiones relativas al Derecho Sucesorio. CAPITULO III DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE INTEGRACION. FUNCIONES Artículo 49 El defensor de los Derechos del Niño y Adolescente, deberá velar por la protección integral de los derechos de los niños y adolescentes. Será ejercida por su titular, los defensores adjuntos, un equipo interdisciplinario y personal administrativo. Sus funciones y atribuciones, además de las establecidas en el artículo 59 del Código Civil y en la Ley Orgánica de Tribunales, serán: 1) Defender los derechos de los niños y adolescentes por sobre cualquier otro interés o derecho,

privilegiando siempre su interés superior. 2) Asesorar jurídicamente al niño y al adolescente, su familia y sus instituciones. 3) Promover y ejercer las acciones para la protección de los derechos individuales e intereses de incidencia colectiva, difusos o colectivos relativos a la infancia. 4) En todos los casos que sea posible, realizará intervenciones alternativas a la judicialización del conflicto. 5) Interponer acciones para la protección de los derechos individuales, amparo, hábeas data o hábeas corpus, en cualquier instancia o tribunal, en defensa de los intereses sociales e individuales no disponibles relativos al niño y al adolescente.18 6) Dar intervención al fiscal ante la eventual comisión de infracciones a las normas de protección a la niñez y adolescencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, de los funcionarios particulares y del Estado, cuando correspondiera. 7) Inspeccionar las entidades públicas y particulares de atención y los programas, adoptando prontamente las medidas administrativas o judiciales necesarias para la remoción de irregularidades comprobadas que restrinjan sus derechos. 8) Asesorar a los niños, adolescentes y sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática. 9) Requerir la colaboración policial, de los servicios médicos, educacionales y de asistencia social, públicos o privados, para el desempeño de sus atribuciones. 10) Requerir el auxilio de la fuerza pública para la efectivización de sus funciones. 11) Intervenir en todas las causas judiciales en primera y segunda instancia. 12) En el procedimiento penal su intervención no desplazará al defensor penal. En las circunscripciones judiciales en que no exista el defensor de los Derechos del Niño y Adolescente, las funciones de éste serán ejercidas por el defensor oficial civil correspondiente. CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO CIVIL REGLA GENERAL Artículo 50 Los Juzgados de Familia aplicarán los procedimientos establecidos en la presente Ley y en la legislación procesal civil vigente, debiendo garantizar el estricto cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional. MEDIDAS CAUTELARES Artículo 51 Se aplicarán las siguientes previsiones: 1) Respecto de las medidas cautelares de contenido patrimonial que se decreten en procesos de familia, la acción principal habrá de promoverse en el plazo de quince (15) días bajo apercibimiento de caducidad de la medida. 2) En cuanto a las medidas cautelares que se refieran a las personas, será de aplicación el criterio establecido en el artículo 202 del Código Procesal Civil y Comercial.19 3) En forma previa a la adopción de medidas cautelares relativas a la situación jurídica de niños y adolescentes, el juez de Familia recabará la opinión de las partes, del equipo interdisciplinario y de los organismos pertinentes, debiendo fundar, bajo pena de nulidad, aquellas que lo modifiquen, dando intervención al defensor civil del Niño y del Adolescente. Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, la decretará provisionalmente, debiendo dar cumplimiento al requisito establecido en el párrafo anterior dentro de los cinco (5) días de efectivizada. 4) En el supuesto contemplado en el artículo 34, se podrán adoptar las medidas cautelares previstas en el capítulo IV de la Ley 2212, con los recaudos establecidos en el inciso 3). MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS Artículo 52 En casos de urgencia, y cuando el derecho invocado sea manifiestamente atendible, procederá el dictado de medidas autosatisfactivas. TITULO III DE LA JUSTICIA PENAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA CAPITULO I AMBITO DE APLICACION AMBITO DE APLICACION Artículo 53 El presente régimen penal es aplicable a todo niño o adolescente punible, según la legislación nacional, imputado de delito en la jurisdicción territorial de la Provincia del Neuquén. DE LOS ORGANOS INTEGRACION Artículo 54 La Justicia Penal de Niños y Adolescentes se integra por un (1) Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes y por un (1) Tribunal Penal de Juicio para Niños y Adolescentes, constituido por tres (3) jueces. Cada uno de dichos órganos contará con una Secretaría Letrada. Los jueces deberán tener formación especializada en la materia.20 En la Primera Circunscripción Judicial, y mientras no se creen dichos órganos, se conformará con dos (2) Juzgados Penales del Niño y Adolescente. El juez que intervenga en el control de la investigación no podrá intervenir en la etapa de juicio. Cada Juzgado contará con

una Secretaría Letrada. En las restantes circunscripciones judiciales de la Provincia, serán Juzgados Penales de Garantías y Juzgado Penal de Juicio de Niños y Adolescentes los órganos judiciales que actualmente tienen adjudicada competencia penal en materia de menores. PARTES Artículo 55 Serán parte esencial en el proceso penal a que se refiere la presente Ley el defensor penal del Niño y del Adolescente y el fiscal. SUBROGANCIA Artículo 56 Los jueces penales de Garantías para Niños y Adolescentes serán subrogados, en primer lugar, por jueces penales de Juicio para Niños y Adolescentes. Los jueces penales de Juicio para Niños y Adolescentes serán subrogados, en primer término, por el juez penal de Garantías para Niños y Adolescentes. Al establecerse el orden subsiguiente de subrogancia se tendrá en cuenta, prioritariamente, la especialidad penal y en materia de niños y adolescentes. CAPITULO II COMPETENCIA Y FUNCIONES COMPETENCIA DE LOS ORGANOS Artículo 57 La competencia de cualquiera de los órganos estará dada por el lugar y fecha de comisión del hecho investigado. 1) El Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes es competente para ejercer el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el fiscal, en relación a los delitos atribuidos a niños y adolescentes punibles respecto de los cuales el fiscal haya promovido la correspondiente acción penal. 2) El Tribunal Penal de Juicio para Niños y Adolescentes es competente para:21 a) El juzgamiento oral en única instancia de los niños y adolescentes punibles. El juzgamiento comprenderá la declaración de responsabilidad o de irresponsabilidad penal y, en audiencia aparte, la imposición o no de pena. b) Resolver, en grado de apelación, los recursos interpuestos contra resoluciones del Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes. 3) En las circunscripciones judiciales en las que la función penal de garantía y de juicio sean cumplidas por el mismo órgano, serán competentes los Juzgados Correccionales para resolver las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los Juzgados Penales de Garantía de Niños y Adolescentes. En la Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial será competente el Juzgado Correccional de la Tercera Circunscripción. CAUSAS CON MAYORES Y MENORES IMPUTADOS Artículo 58 Cuando en relación a los mismos hechos penales se encuentren imputados conjuntamente niños y adolescentes, por una parte, y mayores de dieciocho (18) años, por la otra, serán competentes para la tramitación de las causas seguidas contra los menores los Juzgados Penales de Garantías y de Juicio establecidos en la presente Ley. Las decisiones de los órganos judiciales con competencia penal en niños y adolescentes no podrán ser, en ningún caso, más gravosas para el joven que las dictadas por los jueces penales con competencia para personas de dieciocho (18) años o más. El incumplimiento de esta disposición será causal del recurso de casación o, si la sentencia estuviere firme, de revisión. DEL FISCAL Artículo 59 El fiscal, como titular exclusivo de la acción penal, tendrá a su cargo la dirección de la investigación de los delitos que sean de competencia del Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes. Actuará también en la etapa de plenario. En las circunscripciones judiciales en las que actúen varios fiscales, el fiscal del Tribunal Superior de Justicia podrá designar a uno o más de uno para intervenir exclusiva o especialmente en causas seguidas a niños o adolescentes. DEL DEFENSOR PENAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE Artículo 60 El defensor penal del Niño y Adolescente, sea oficial o particular, tendrá como función primordial la asistencia técnica del joven y la defensa de sus derechos. A él deberán notificarse previamente, bajo pena de nulidad, todos y cada uno de los actos procesales que puedan afectar sus derechos.22 En la Primera Circunscripción Judicial, la defensa oficial será ejercida por el defensor penal del Niño y el Adolescente. Estará a cargo de un (1) defensor con formación especializada en la materia y contará con un (1) defensor adjunto que podrá intervenir en todos los asuntos y actos en que deba hacerlo el defensor titular. En las restantes Circunscripciones Judiciales, en tanto no se creen Defensorías Penales de la Niñez y Adolescencia, actuarán los defensores oficiales con competencia penal. CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO REGLAS APLICABLES Artículo 61 En el control de la investigación y en el juzgamiento de los hechos imputados a niños y adolescentes punibles, los

jueces procederán de conformidad a las reglas que se establecen en este capítulo. A los niños y adolescentes les serán respetados, además de las garantías y derechos de los adultos, las que le corresponden por su condición especial. DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO Artículo 62 Todo niño tiene derecho a ser tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad, y a gozar de todos los derechos y garantías previstas en la Constitución nacional y en las normas contenidas en la presente Ley. En especial y, entre otros, tendrá los siguientes derechos y garantías: 1) A ser investigado por un fiscal independiente y juzgado por un órgano judicial con competencia específica, formación especializada en la materia, independiente e imparcial. 2) A no ser juzgado sino por acciones u omisiones descriptas, como delito o contravención, en una ley anterior al hecho del proceso, que permita su conocimiento y comprensión como tales. 3) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad a través de una sentencia firme de condena, debiendo ser tratado como tal durante todo el proceso. 4) A no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni constreñido a participar activamente en actos de contenido probatorio.23 5) A ser informado por la autoridad judicial, desde el comienzo del proceso y sin demora, directamente o a través de sus padres o representantes legales, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra. 6) A nombrar abogado defensor, por sí mismo o a través de sus representantes legales, desde la existencia de una imputación en su contra, con independencia de que se haya o no dado formal iniciación al proceso. Si no hiciere uso de ese derecho, será su defensor el defensor oficial con competencia penal en la materia, haya sido o no designado y con independencia de que se le haya dado o no participación en el proceso. Sin perjuicio de ello, al defensor que corresponda debe acordársele formal intervención a partir de la imputación. El defensor deberá asistirlo durante todo el proceso y especialmente antes de la realización de cualquier acto en el que intervenga. La defensa del niño y adolescente es irrenunciable y debe prestarse en forma real y efectiva. 7) A no declarar durante todo el proceso y a no ser llamado a tal fin por ninguna autoridad, pudiendo ser oído personalmente sólo por el juez interviniente y únicamente en caso de ser expresamente solicitado por el niño o adolescente. También tendrá derecho a presentar su descargo por escrito. El niño y adolescente podrá prestar declaración, verbal o escrita, en cualquier instante del proceso, debiendo ser ella recibida, bajo pena de nulidad, previa asistencia técnica. La autoridad policial no podrá recibir declaración al niño y adolescente en ningún caso. 8) A la igualdad procesal de las partes, pudiendo producir todas las pruebas que considere necesarias para su defensa. 9) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación, debiéndose respetar su vida privada en todas las etapas del procedimiento. 10) A que su situación frente a la atribución delictiva que se le formule sea decidida sin demora, en una audiencia oral y contradictoria, basada en una acusación, con plenas garantías de igualdad y de defensa. PRIVACIDAD Artículo 63 Queda prohibida la divulgación de cualquier dato referente a la identificación de niños o adolescentes imputados o víctimas de delitos, abarcando, en particular, las fotografías, referencias al nombre, sobrenombre, filiación, parentesco o cualquier otro dato que posibilite la identificación. Tanto al detener a un niño o adolescente, como al hacer averiguaciones respecto de los hechos imputados a éstos o cometidos en su perjuicio, los funcionarios que intervengan deberán guardar absoluta reserva, evitando el conocimiento público y cualquier clase de publicidad, debiendo poner el mayor celo en la privacidad del niño o adolescente. En todo momento deberá respetarse la identidad y la imagen del menor.24 PROMOCION DE ACCION PENAL Y ARCHIVO Artículo 64 Para la investigación de cualquier causa será condición de validez la promoción de acción penal por parte del fiscal. Si la denuncia se interpusiera ante la policía, ésta deberá elevar inmediatamente las actuaciones al fiscal para que decida acerca de su promoción. Tanto si la

denuncia ha sido interpuesta ante la policía como ante el fiscal, este último, sin perjuicio de la investigación que sea necesaria en cada supuesto, podrá promover la acción penal o solicitar el archivo de las actuaciones. Si el juez de Garantías se opusiere al archivo, la causa será enviada en consulta al fiscal de Cámara, quien acordará intervención a otro fiscal u ordenará el archivo definitivo. Si se le hubiera acordado intervención a otro fiscal, este último tendrá plena libertad de promover la acción penal o de insistir en el archivo. La insistencia en el archivo será irrevisable. La solicitud de archivo tomará en consideración las circunstancias que se vinculen con la gravedad del hecho, la forma y grado de participación, la reparación del daño causado en la medida de lo posible o el compromiso de reparación asumido por el niño o sus padres, las consecuencias del hecho, el contexto familiar y social de aquél, y el pronóstico sobre el logro de los objetivos de mantenimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios. Podrá tomarse en cuenta el resultado favorable de una mediación, en virtud de la cual se haya logrado una composición del conflicto. En todos los casos el archivo deberá fundarse en el interés superior del niño. INSTRUCCION ABREVIADA Artículo 65 La instrucción abreviada sólo podrá ser dispuesta por el órgano judicial cuando exista consentimiento del niño o adolescente, expresado a través de quien ejerza su defensa técnica. MEDIDAS URGENTES Y PROVISIONALES Artículo 66 Iniciada la investigación tendiente a la comprobación del delito imputado, en caso de estimarlo necesario y cuando hubiere sospecha suficiente de responsabilidad penal en relación a un hecho probado, el juez podrá, por auto fundado y bajo pena de nulidad, adoptar las medidas de carácter urgente y provisional que se consideren imprescindibles para custodiar los fines del proceso, dentro de las previstas en la presente Ley. ARRESTO EXCEPCIONAL25 Artículo 67 El arresto del niño o adolescente sólo se llevará a cabo en forma absolutamente excepcional, cuando el delito imputado estuviere conminado con un máximo de pena privativa de libertad mayor de diez (10) años y sólo cuando fuere absolutamente indispensable para hacer cesar los efectos del delito o para asegurar su comparencia ante actos procesales esenciales, siempre que se constatare la plena existencia del hecho y la probabilidad de participación responsable del niño o adolescente y en la medida en que, fundamentalmente, se comprobare el fracaso o inidoneidad de las medidas no privativas de libertad previstas en el artículo 71 de esta Ley. En estos casos excepcionales, el plazo del arresto no podrá superar los treinta (30) días. El arresto excepcional deberá cesar antes de su tiempo máximo cuando hubieran desaparecido los motivos que lo fundaron, pudiendo ser sustituido en cualquier momento por una medida no privativa de la libertad. La apelación interpuesta por el niño o adolescente o su defensa contra el arresto excepcional deberá ser resuelta en el término perentorio de tres (3) días. Transcurridos esos tres (3) días sin que haya mediado resolución, deberá ser puesto inmediatamente en libertad, perdiendo jurisdicción el órgano judicial de apelación. El arresto excepcional deberá ser cumplido en un lugar de alojamiento adecuado, que no tenga estructura carcelaria ni ponga en contacto con los niños y adolescentes a personal alguno de seguridad. COMUNICACION INMEDIATA DE LA DETENCION EN CASO DE FLAGRANCIA Artículo 68 El niño o adolescente sólo podrá ser detenido en caso de flagrancia y en relación a delitos que habilitan su punibilidad. La detención deber ser comunicada de inmediato al juez competente por la autoridad que la practique, debiendo ésta conducirlo inmediatamente ante aquél. DETENCION Y DEFENSA Artículo 69 El niño tiene derecho a la identificación de los responsables de su detención, debiendo ser informados por éstos acerca de la totalidad de sus derechos y, en particular, de la prohibición de recibir su declaración por parte de toda autoridad distinta a la judicial que corresponda y su derecho a no declarar ante el juez competente y a ser oído personalmente por éste. Asimismo se le hará saber, en forma clara y sencilla, la naturaleza del delito que se le atribuye y las pruebas que obren en su contra. La detención también será comunicada inmediatamente a su familia y a la persona por él indicada. Será deber de la autoridad que lo detiene permitir que el niño o adolescente se comunique telefónicamente (o del modo que sea posible), en forma

inmediata, con la persona que él disponga. LIBERACION DEL NIÑO O ADOLESCENTE DETENIDO Artículo 70 Compareciendo cualquiera de los padres o responsables, el niño será prontamente liberado por la autoridad policial, bajo compromiso de presentarse ante el juez cuando éste lo 26 indique. En caso de que aquéllos no comparecieren, la autoridad de detención conducirá al niño o adolescente en forma inmediata ante el juez competente. De no ser posible la presentación inmediata de los padres o del responsable, la autoridad que lo detuvo lo enviará a la entidad o programa de atención existente, la que efectivizará sin dilación la presentación ante el juez. De no presentarse el niño o adolescente ante el juez, éste intimará a los padres o responsables de su presentación, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr su comparencia en caso de estricta necesidad. En este caso, en las localidades donde no existiera una entidad o programa de atención, la presentación ante el juez se hará a través de la autoridad policial, en el plazo más breve posible. En estos casos, a falta de una dependencia especializada, el niño o adolescente aguardará la presentación ante el juez en un local separado al destinado a personas mayores de edad, sin que sea permitido, en ninguna hipótesis, su permanencia en las celdas o lugares comunes de dependencias policiales o en establecimientos carcelarios. En caso de que no pudiera mantenerse en tales condiciones por falta de local adecuado, será puesto inmediatamente en libertad. El juez siempre podrá disponer la inmediata libertad del niño o adolescente sin perjuicio de la prosecución de la causa. En tal caso procurará dejar al niño o adolescente con su familia o guardadores, pero si esto no fuera posible el órgano judicial lo entregará a otra persona en guarda o bien lo derivará a un programa o entidad de atención. MEDIDAS Artículo 71 Durante el proceso el juez podrá imponer, siempre que exista plena prueba del delito y probabilidad de participación responsable en el delito, y de acuerdo a lo que resulte más adecuado a la situación y al interés del niño o adolescente con audiencia de la defensa y de los padres o representantes, alguna o algunas de las siguientes instrucciones o condiciones provisorias que tengan relación con la problemática del caso investigado: 1) Mantener al niño o adolescente en su núcleo de socialización primaria o familiar, bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión. 2) Colocarlo bajo el cuidado de otra persona, familiar o no, sólo si la medida prevista en el inciso anterior fuese manifiestamente inconveniente y perjudicial al niño o adolescente, debiendo efectuar las derivaciones correspondientes en caso de ser necesaria la remoción de aquellos obstáculos de orden socio-económico que impiden el digno desarrollo de la vida familiar. 3) Establecer un régimen de libertad asistida, confiando al niño o adolescente al cuidado de sus padres, tutor, guardador o persona de confianza. 4) Incluirlo en programas de enseñanza u orientación profesional. 5) Asistir a cursos, conferencias o sesiones informativas.27 6) Adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades. 7) Someterse a tratamiento médico necesario en caso de enfermedad, a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar o someterse a tratamiento psicológico necesario. 8) Arraigo familiar. 9) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que, sin encontrarse prohibidos para otros casos, en éste puedan ser considerados inconvenientes. 10) Omitir el trato con determinadas personas o que frecuenten ciertos lugares o locales donde se desarrollen actividades que pudieran colocar al niño en situación de riesgo. 11) Practicar deportes. PARTES OBLIGADAS. RECURRIBILIDAD Artículo 72 En la imposición de las medidas, serán partes obligadas el Ministerio Público Fiscal y la Defensa, los que serán oídos previamente a la resolución fundada del Tribunal. La decisión del Tribunal será apelable para la defensa. CESE DE MEDIDAS EN CASO DE NO PUNIBILIDAD Artículo 73 Cuando el Tribunal competente, en cualquier estado del proceso, determinara que el hecho imputado no da lugar a responsabilidad penal, deberá ordenar el cese de las medidas que hubiere adoptado. También deberá hacerse cesar en forma inmediata toda medida impuesta cuando desaparecieran los presupuestos de su imposición. FINALIDAD DE LAS

MEDIDAS Artículo 74 Las medidas precedentes tenderán a lograr la adecuada solución a la problemática que presente el niño o adolescente, privilegiando aquellas cuya finalidad sea el mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios. Podrán ser aplicadas, aislada o conjuntamente, mientras sean compatibles entre sí, así como sustituidas unas por otras, en cualquier tiempo, siempre por resolución fundada del órgano judicial interviniente.28 DURACION MAXIMA Artículo 75 En todos los casos se fijará, por auto fundado, la duración máxima de la medida impuesta, debiendo ordenarse su cese, de oficio o a pedido de parte, cuando la situación hubiere cambiado y no fuera necesaria o conveniente su imposición. Sin perjuicio de ello, el cumplimiento de una instrucción cesará cuando se produzcan resultados favorables a la luz de los objetivos señalados para su aplicación. Podrán ser prorrogadas a su vencimiento por decisión fundada. En ningún caso la medida podrá extenderse más allá de lo que dure el proceso. Será obligatoria su revisión periódica, más allá del examen obligatorio que corresponde efectuar en todos aquellos casos en que lo solicite el niño o adolescente o su defensor, en cuya hipótesis sólo podrá decidirse su continuación por auto fundado. INSTRUCCIONES JUDICIALES Artículo 76 Toda vez que se impongan instrucciones judiciales, el niño o adolescente y sus padres, tutores o guardadores serán debidamente advertidos de las sanciones que pudieran aplicárseles ante un eventual quebrantamiento. FAMILIA SUPLETORIA Artículo 77 La colocación del niño o adolescente en casa de familia supletoria, podrá imponerse cuando faltaren los padres, tutores o guardadores. A tal efecto el órgano judicial podrá ordenar informes sobre la familia supletoria. El juez deberá oír al niño o adolescente en audiencia privada. De ser posible, el juez obtendrá el consenso de los padres, tutores o guardadores para la colocación en otra familia, a cuyos efectos convocará a éstos a una audiencia previa. INSTRUCCIONES EN CASO DE GUARDA Artículo 78 El juez podrá imponer a quienes hubiera confiado al niño o adolescente las instrucciones, mandatos o condiciones que estime corresponder al caso, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado con la suspensión de la guarda otorgada. LIBERTAD ASISTIDA Artículo 79 El régimen de libertad asistida se cumplirá bajo la supervisión de la asistente o instancia administrativa o comunitaria destinada para la asistencia, tendiendo en lo esencial al efectivo cumplimiento de las órdenes especiales para el caso o implementación de actividades orientativas para el niño o adolescente.29 ARRAIGO FAMILIAR Artículo 80 El arraigo familiar consistirá en la entrega del niño o adolescente a sus representantes legales, por el término máximo de seis (6) meses, responsabilizándolos de su orientación y cuidado, así como de sus obligaciones de presentarlo cuando sea citado por el Tribunal interviniente, con la prohibición de abandonar su lugar de residencia sin la autorización judicial. INSTRUCCIONES CULTURALES Artículo 81 La instrucción de asistencia a cursos, conferencias o sesiones tendrá como fin que se le proporcione información que le permita evitar futuros conflictos. El juez le comunicará acerca de dicha actividad, que se desarrollará en la entidad gubernamental, no gubernamental o comunitaria que se resuelva y por el término que esas instituciones aconsejen conforme a las características del caso. DELEGACION DE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS Artículo 82 Los jueces podrán delegar la ejecución de la medida que ordenare en instituciones gubernamentales, no gubernamentales o comunitarias. Asimismo, darán prioridad a que la ejecución sea delegada en el programa de atención o institución del lugar donde se domicilia el niño o adolescente y su familia. PROHIBICION DE APLICAR MEDIDAS Artículo 83 El órgano judicial no podrá aplicar ninguna medida cuando: 1) Se probare la inexistencia del hecho o no hubiere plena prueba sobre su existencia. 2) Se probare que el hecho no constituye delito punible. 3) No hubiere pruebas de la autoría o participación del niño o adolescente en el hecho ilícito. DECLARACIONES NO VALORABLES Artículo 84 Las manifestaciones del niño o adolescente efectuadas ante cualquier persona diferente al juez de la causa no podrán, en ningún caso, ser valoradas en su contra para probar la responsabilidad penal de ningún niño o adolescente.30 INCOMUNICACION Y SECRETO DE SUMARIO Artículo 85 Queda absolutamente prohibida toda

forma de incomunicación del imputado. Igualmente, se prohibe disponer toda forma de secreto de sumario en relación a las partes del proceso y a los que tengan cualquier intervención en él. SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA Artículo 86 El imputado o su defensor podrán pedir la suspensión del proceso a prueba desde el comienzo de las actuaciones y hasta la existencia de una sentencia condenatoria firme. Luego de quedar firme una sentencia condenatoria, sólo procederá la suspensión cuando desaparezca en ese momento un obstáculo a su admisibilidad existente anteriormente. El dictamen fiscal favorable a la suspensión resulta vinculante para el juez o tribunal. La suspensión del proceso produce el cese de todas aquellas medidas restrictivas de derechos impuestas como consecuencia del proceso, debiendo disponerse la inmediata libertad del niño o adolescente en caso de encontrarse privado de ella de cualquier modo. Se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias particulares del hecho investigado, la participación en el hecho y el contexto social, económico y cultural del niño o adolescente imputado. La suspensión importará la paralización del proceso durante un período no superior a un (1) año, durante el cual el imputado asumirá el compromiso de no cometer delito alguno. Transcurrido el lapso fijado sin mediar sentencia condenatoria por delito cometido en él, se extinguirá la acción penal. La suspensión no implica reconocimiento alguno ni comprobación de la responsabilidad penal, ni constituye antecedente alguno. PLENARIO Artículo 87 Durante la etapa del plenario, regirán las siguientes normas especiales: 1) Criterio fiscal vinculante. Cuando el fiscal pidiere el sobreseimiento o la irresponsabilidad penal, su petición será vinculante para la autoridad judicial. Si el fiscal solicitare la imposición de pena, el órgano judicial no podrá, en ningún caso, fijar una pena mayor a la requerida por el primero. 2) Juicio abreviado. Existiendo conformidad de partes, el plenario deberá sustanciarse según las normas del juicio abreviado, rigiendo las pautas del inciso anterior.31 3) Acuerdo y límites a la potestad judicial. Ya sea en el juicio común como en el abreviado, las partes podrán acordar sobre los hechos, la calificación jurídica y sobre la pena máxima aplicable. En este caso, no obstante el acuerdo, el órgano judicial podrá dictar sentencia absolutoria. Si, en cambio, el órgano judicial decidiera condenar, deberá sujetar su sentencia al contenido del acuerdo logrado por las partes, sirviendo esa sola mención como fundamento de la sentencia. 4) Necesidad de fundamentar la imposición de penas privativas de la libertad impuestas como último recurso. La imposición de una pena privativa de libertad requerirá, bajo pena de nulidad, la necesaria fundamentación de la imposibilidad de recurrir a diversas medidas no privativas de la libertad, entre las que se encuentran comprendidas el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, asegurándose que los niños o adolescentes sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que la medida que se adopte a su respecto no guarde desproporción tanto con las circunstancias del hecho como con la gravedad del delito. RECURSOS Artículo 88 La presente Ley asegura la recurribilidad de toda decisión jurisdiccional y de toda medida que afecte derechos del niño y del adolescente. El recurso de casación podrá tener por objeto cuestiones de hecho, siempre que no se trate de aspectos del juicio de valoración de la prueba que dependan en forma directa y exclusiva de la inmediación. EJECUCION DE LA PENA Artículo 89 Mientras no exista juez de ejecución penal, será competente en materia de ejecución de la pena el órgano judicial que la haya impuesto. Este deberá ejercer un permanente control y supervisión en la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del niño o adolescente. Será de aplicación subsidiaria la legislación provincial o nacional referente a la ejecución de la pena o de las medidas impuestas a procesados, en la medida en que no restrinja derechos reconocidos por la presente Ley. Todo traslado de un establecimiento a otro deberá ser impuesto por el órgano judicial de ejecución. Los condenados o sometidos a procesos tendrán derecho a no ser trasladados fuera del

territorio de la circunscripción judicial a la que se encuentran sometidos, salvo cuando, mediando su expreso consentimiento, se considere ello más favorable para los intereses superiores del niño o adolescente. El cumplimiento de las penas privativas de la libertad no afectará el derecho del niño o adolescente al desarrollo de las actividades sociales, educativas o laborales, aun fuera del establecimiento, que 32 coadyuven a fortalecer los vínculos para su integración comunitaria. En tal sentido, el niño o adolescente condenado o procesado tendrá derecho a trabajar y a efectuar cursos de estudio, de capacitación laboral o formación cultural fuera del establecimiento de internación. CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES INTEGRACION NORMATIVA. CONFLICTO DE NORMAS INTEGRACION NORMATIVA Artículo 90 La Convención sobre los Derechos del Niño o Adolescente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), son parte integrante de la presente Ley. CONFLICTO DE NORMAS Artículo 91 En caso de conflicto entre cualquiera de las normas aplicables a niños y adolescentes imputados de delito o contravención, será de aplicación la que más favorezca los derechos del niño o adolescente. APLICACION SUBSIDIARIA Artículo 92 En todo aquello no legislado especialmente en el presente libro, y siempre que no restrinja derecho alguno del niño o adolescente, será de aplicación subsidiaria el Código de Procedimiento Penal y Correccional. CAPITULO V DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES INIMPUTABLES REGLA Artículo 93 Comprobada la existencia de un hecho calificado por ley como delito, y presumida la intervención de un niño o adolescente inimputable, el fiscal determinará el grado de participación de éste y colectará a tales fines la prueba que considere pertinente y los informes de evaluación del equipo técnico interdisciplinario. Reunido dicho material, y en un plazo que no exceda de un (1) mes, 33 a contar de la individualización del niño o adolescente, el fiscal elevará las actuaciones al juez penal de Garantías del Niño y Adolescente, expidiéndose respecto de la existencia del hecho, calificación legal e intervención que le cupo en el mismo. En aquellas causas en las que se encuentren involucradas personas punibles e inimputables, el plazo previsto en el párrafo anterior se extenderá a los dos (2) meses acordados a la instrucción preparatoria. DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE Artículo 94 El niño o adolescente inimputable gozará del derecho a ser oído y de contar, bajo pena de nulidad, con la presencia de sus padres o adulto responsable y el asesoramiento o asistencia técnica del defensor penal del Niño o Adolescente oficial o de confianza. INTERVENCION DEL DEFENSOR CIVIL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE Artículo 95 Recibidas las actuaciones, el juez ordenará la notificación de lo actuado por el fiscal, al niño o adolescente y a su defensor. Cuando el niño o adolescente haya sido declarado inimputable por razones de edad o en función del artículo 34, inciso 1), del Código Penal, la autoridad judicial concluirá la causa penal a su respecto con comunicación al defensor del Niño y Adolescente quien continuará su intervención a efectos de solicitar medidas de protección especial, en caso de ser necesario. TITULO IV REGLAS PARA LA PROTECCION DE NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS O TESTIGOS REGLA GENERAL Artículo 96 El juez adoptará, en todos los casos, las medidas para evitar o reducir los riesgos de daño psíquico que puedan resultar del acto o diligencia en que deba intervenir un niño o adolescente que ha sido víctima o testigo. DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS Artículo 97 Los niños y adolescentes víctimas o testigos tendrán los siguientes derechos, que le serán enunciados por la autoridad competente al momento de la primera presentación:34 1) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de los jueces, funcionarios y demás auxiliares de la Justicia. 2) A ser acompañado durante el acto por sus padres, tutores, guardadores o una persona de su confianza. 3) A ser asistido por un profesional del equipo interdisciplinario, si hubiere riesgo o su estado físico o psíquico, o su estado emotivo lo hiciere conveniente. 4) A que los exámenes periciales sean ejecutados en condiciones adecuadas y en lo posible por profesionales

especializados y en un solo acto. TESTIMONIOS DURANTE LA INVESTIGACION Artículo 98 Durante la investigación, los funcionarios de Policía sólo podrán recibir declaración testimonial a un niño o adolescente de menos de dieciséis (16) años si resultara estrictamente necesario, mediaren razones de urgencia y no hubiere riesgo alguno para su integridad psíquica. Los fiscales y jueces ordenarán el testimonio de niños y adolescentes de la edad indicada sólo si resulta necesario y adoptando los recaudos que eviten o reduzcan los riesgos para aquéllos. La audiencia se notificará al defensor de los Derechos del Niño y Adolescente. Si las circunstancias lo hicieran aconsejable, podrán disponer que las preguntas sean efectuadas por un profesional especializado en entrevistas con niños y adolescentes y ordenar que el testimonio se grabe o filme. Las grabaciones o filmaciones se reservarán y preservarán para posibilitar su presentación en juicio. DECLARACION TESTIMONIAL EN JUICIO Artículo 99 No se citará a prestar declaración testimonial a ningún niño menor de doce (12) años, sin dictamen previo del defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente, a menos que las circunstancias del caso permitan presumir que no existe riesgo de daño psíquico o grave compromiso emotivo. El juez no estará obligado por ese dictamen, pero deberá fundar expresamente la decisión en contrario. En tal caso se tomarán en audiencia privada, a la que sólo podrán asistir las partes y el defensor del Niño y del Adolescente. El juez o Tribunal sólo autorizará la declaración de un niño o adolescente en audiencias públicas cuando no exista riesgo probable de daño psíquico o compromiso serio para su privacidad. INCORPORACION DE ACTAS, GRABACIONES O FILMACIONES35 Artículo 100 Las declaraciones registradas por escrito, grabadas o filmadas podrán ser introducidas al debate, cuando el juez o Tribunal considere inconveniente hacer comparecer al niño o adolescente a la audiencia. LIBRO CUARTO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS INVITACION A MUNICIPIOS Artículo 101 Invítase a los municipios a adherir al libro primero y segundo de la presente Ley, disponiendo, en el ámbito de su competencia, efectuar la constitución de un Consejo de Niñez, Adolescencia y Familia, con la inclusión de áreas municipales, organizaciones civiles y representantes de los demás organismos que actúen en el ámbito de cada localidad. DEROGA LEY 1613 Artículo 102 Derógase la Ley 1613 y toda otra disposición que se oponga a la presente. INTEGRACION Y CREACION DE ORGANISMOS Artículo 103 A los fines de la vigencia de la presente Ley, se dispone lo siguiente: 1) Crear en la Primera Circunscripción Judicial dos (2) Juzgados que se desempeñarán bajo la denominación de Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia N° 1 y N° 2. Cada uno de ellos se desempeñará con dos (2) Secretarías Letradas. A tal fin, en la Primera Circunscripción, la actual Secretaría Tutelar Asistencial del Juzgado de Menores N° 1 se incorporará como Secretaría de los Derechos del Niño y Adolescente al Juzgado de Familia N° 1, y la Secretaría correspondiente al Juzgado de Menores N° 2, se incorporará al Juzgado de Familia N° 2. a) Crear dos (2) Secretarías que se desempeñarán como Secretarías Civiles de cada Juzgado de Familia. b) Los actuales procesos judiciales a cargo de las Secretarías “Tutelares Asistenciales” serán continuados por los respectivos Juzgados de Familia, conforme a la reglamentación que al efecto dictará el Tribunal Superior de Justicia. c) Suprimir una de las actuales Defensorías Civiles de la Primera Circunscripción Judicial y crear, con jerarquía de juez de Primera Instancia, una Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente. Convertir el actual cargo de secretario de la Defensoría en el cargo de defensor adjunto, que podrá intervenir en todos los asuntos y actos en que deba hacerlo el defensor titular.36 2) Transformar los actuales Juzgados de Menores N° 1 y N° 2 de la Primera Circunscripción en Juzgados Penales del Niño y el Adolescente N° 1 y N° 2. Cada Juzgado se desempeñará con una Secretaría que será la hasta ahora denominada “Correccional”. 3) Crear un cargo de defensor penal de Primera Instancia en la Primera Circunscripción Judicial, que se denominará defensor penal del Niño y del Adolescente. 4) Crear dos (2) cargos de fiscal de Primera Instancia en la Primera Circunscripción Judicial. FACULTADES REGLAMENTARIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Artículo 104 El Tribunal Superior de Justicia dictará las normas reglamentarias necesarias para

dar operatividad plena a los órganos de la Justicia que se crean y para la instrumentación de los cambios procesales dispuestos en la presente Ley. Artículo 105 La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días posteriores a su publicación. REGLAMENTACION Artículo 106 Dentro del plazo fijado en el artículo precedente, se reglamentará y se instalarán los organismos que se crean o modifican. COMISION INTERPODERES Artículo 107 Se constituirá una comisión para la evaluación del cumplimiento y aplicación de la presente Ley, la que periódicamente elevará sus conclusiones al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial. Esta comisión tendrá una composición equilibrada, con miembros de los tres (3) Poderes. Artículo 108 Una edición especial del Boletín Oficial recopilará el texto de la presente Ley, de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). El Poder Ejecutivo distribuirá los ejemplares en las escuelas, bibliotecas, hospitales, instituciones en general y a los particulares que la soliciten. Artículo 109 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Régimen Provincial de Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes**

LEY 2955 Modificada por la ley 2963 Sancionada: 13-08-2015 Promulgada Ipso Iure: 13-09-2015 Publicada: 02-10-2015

Artículo 1°: Objeto. Créase el Régimen Provincial de Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes, en el marco de la Ley 2302, de Protección Integral de los Derechos del Niño y del Adolescente, y la Ley Nacional 26061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2°: Fines. Los hogares de niñas, niños y adolescentes tienen a su cargo el cumplimiento de la medida excepcional de protección, ordenada por la autoridad de aplicación de la presente Ley. La medida adoptada debe ser dictada mediante acto jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la decisión a la autoridad judicial competente en materia de familia. (Artículo modificado, ver ley 2963)

Artículo 3°: Definición. Se entiende por hogar de niñas, niños y adolescentes el dispositivo institucional público o privado, que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (alojamiento, alimentación, educación, atención integral de la salud, recreación, apoyo afectivo y psicológico, entre otros) a las niñas, niños y adolescentes que estén separados de su medio familiar. La separación del niño de su núcleo familiar constituye una medida judicial excepcional, de último recurso y de aplicación restringida, cuando, de acuerdo con las circunstancias del caso y en virtud del interés superior de niñas, niños y adolescentes, resulte la mejor solución para resolver, en forma inmediata, la amenaza y/o vulneración de sus derechos.

Artículo 4°: Población. Son albergados en un hogar como medida de protección excepcional de derechos las niñas, niños y adolescentes en edades comprendidas entre cero (0) y dieciocho (18) años, residentes en la Provincia, en cuyas situaciones la autoridad competente haya evaluado como pertinente y necesaria la adopción de tal medida. Las niñas y niños menores de tres (3) años deben ser incorporados prioritariamente a la modalidad de Familias Alternativas y/o programas que la sustituyan, debido a los perjuicios que genera la separación de la familia y la institucionalización en las etapas tempranas del desarrollo infantil, circunstancias que afectan de por vida a los sujetos que las han padecido y que dejan secuelas físicas y en la salud mental.2 En el caso de hermanos de diversas edades, deben permanecer juntos, aun cuando se trate de menores de tres (3) años de edad, primero en una Familia Alternativa y solo cuando esto no sea posible, pueden permanecer en un hogar.

Artículo 5º: Plazo máximo en hogares. El albergue en hogares de niñas, niños y adolescentes no puede exceder el plazo de ciento ochenta (180) días. Si se vence dicho plazo máximo, sin revertirse las causas que motivaron la medida, la autoridad de aplicación de la presente Ley debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 6º: Organización y clasificación de los hogares. Las niñas y niños deben ser albergados conforme a su edad, y los adolescentes, conforme a su personalidad y sexo. En caso de ser hermanos de diferentes edades, el principio que rige es que se mantengan unidos. Los hogares se clasifican en: 1) Hogares para niñas y niños desde cero (0) a doce (12) años de edad. 2) Hogares para adolescentes mujeres, con y sin hijos, y embarazadas. 3) Hogares para adolescentes varones. 4) Hogares para adolescentes mujeres y para adolescentes varones, con

arresto excepcional. Están destinados al albergue de adolescentes que se encuadran bajo la medida judicial de arresto excepcional, con alto grado de exposición a situaciones de riesgo vinculadas con el delito, en cuyos casos interviene la Justicia Penal Juvenil. Los hogares deben ser adecuados, no tener estructura carcelaria y asegurar que los adolescentes no tengan contacto con personal alguno de seguridad. 5) Hogar convivencial de atención especializada. Están destinados al albergue de niñas, niños y adolescentes que padezcan patologías complejas y requieran de mayor contención y seguimiento profesional, pero sin que sea necesaria la internación en un establecimiento de salud.

Artículo 7º: Condiciones para trabajar en los hogares. Quienes se desempeñen en los hogares de niñas, niños y adolescentes, deben acreditar certificado de aptitud psicofísica y social, formación y capacitación en la temática de niñez y adolescencia, e idoneidad en la función, que debe ser comprobada a través de concurso de antecedentes y oposición. No pueden desempeñarse en los hogares quienes: a) Estén inscriptos en el Registro Provincial de Deudores Alimentarios y Morosos. b) Estén en el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, por haber cometido: Delitos contra las personas, contemplados en el Libro Segundo, Título I, Capítulos I, II, III, V y VI del Código Penal; delitos contra la integridad sexual, contemplados en el Libro Segundo, Título III del Código Penal; delitos contra el estado civil, contemplados en el Libro Segundo, Título 3 IV, Capítulo II del Código Penal, o delitos contra la libertad, contemplados en el Libro Segundo, Título V, Capítulo I del Código Penal. c) Tengan antecedentes penales y/o contravencionales, según el Certificado de Antecedentes personales expedido por la Policía Provincial y Federal.

Artículo 8º: Del personal de los hogares. Cada hogar debe contar con el siguiente personal: a) Un (1) Director. b) Un (1) Subdirector. c) Un (1) equipo técnico de profesionales compuesto por asistente social y psicólogo. d) Personal administrativo. e) Educadores de niñas, niños y adolescentes. f) Talleristas de desarrollo integral. g) Profesores de enseñanza escolar. h) Personal de cocina. i) Personal de mantenimiento. Los talleristas de desarrollo integral y los profesores de enseñanza escolar deben ser aportados por el Consejo Provincial de Educación. En estos casos, las partes deben celebrar un convenio.

Artículo 9º: Autoridades y funciones. Las autoridades y el personal de los hogares deben cumplir los siguientes roles y funciones: a) Director: Es la máxima autoridad de la institución, su referente y responsable de garantizar la restitución de los derechos a las niñas, niños y adolescentes albergados en hogares. Debe acreditar título universitario o terciario afín a la actividad o, en su defecto, acreditar experiencia laboral en tareas o actividades análogas. En caso de no acreditar título, debe certificar experiencia laboral en tareas o actividades iguales o relacionadas. La reglamentación de la presente Ley debe determinar el plazo mínimo de actividad laboral en tareas afines, que debe acreditar para ocupar el cargo. Sus funciones son: 1) Cumplir las disposiciones internas y de las autoridades superiores. 2) Planificar, anualmente los objetivos y metas institucionales. 3) Elaborar informes de gestión para presentar ante las autoridades superiores. 4) Organizar administrativamente el establecimiento, de acuerdo a sus objetivos y necesidades. 5) Convocar a reuniones de personal. 6) Distribuir los horarios y las funciones del personal. 7) Garantizar la presencia y asistencia institucional en cualquier momento de la actividad laboral. 8) Realizar las gestiones necesarias para garantizar la atención integral de las niñas, niños y adolescentes albergados (vestimenta, medicación, alimentación y educación, entre otros).4 9) Autorizar las salidas institucionales, de acuerdo a las sugerencias del equipo técnico. 10) Trabajar en forma conjunta con el equipo técnico en el abordaje institucional. 11) Participar en entrevistas de orden institucional y según los requerimientos profesionales, cuando sea necesario. 12) Otras que contribuyan al

cumplimiento del cargo. b) Subdirector: Debe acreditar especialización en temas de infancia y, en caso de no contar con ello, debe acreditar experiencia laboral relacionada con la temática. Sus funciones son: 1) Remplazar al Director en su ausencia. 2) Estar en contacto directo con las necesidades del personal y con las de la población albergada. 3) Articular y coordinar con todos los actores institucionales del hogar para llevar adelante el proyecto institucional satisfactoriamente. c) Equipo técnico de profesionales: 1) Abordar, de manera integral, las necesidades de las niñas, niños y adolescentes que reciba la institución, en un trabajo articulado con el resto del personal del hogar. 2) Confeccionar el legajo individual de cada niña, niño y adolescente o recibirlo y completarlo cuando provenga de otra institución. 3) Confeccionar el diagnóstico psicosocial y diseñar estrategias de intervención para abordar en cada caso. 4) Realizar entrevistas individuales y familiares, tanto en el hogar como en los domicilios particulares. 5) Elaborar informes de situación de las niñas, niños y adolescentes albergados. 6) Responder los oficios judiciales. 7) Articular y coordinar, con otras instituciones, actividades que favorezcan el desarrollo de la población del hogar. 8) Participar de ateneos y reuniones interdisciplinarias e interinstitucionales. 9) Elaborar propuestas de egreso, revinculación, y reinserción familiar y eventual situación de adoptabilidad. d) Personal administrativo: Realizar tareas administrativas, como gestión de trámites, expedientes y responder las consultas de los educadores, entre otras. e) Educadores de niñas, niños y adolescentes: Constituyen el primer nivel de atención y de resolución de las distintas necesidades cotidianas de las niñas, niños y adolescentes albergados y son quienes deben promover su desarrollo físico, psíquico y social. Para ocupar este puesto, se debe contar con título secundario y poseer capacitación en la temática de la niñez y adolescencia y/o experiencia de trabajo acreditada con niñas, niños y adolescentes. Sus funciones, entre otras, son:5 1) Acompañar en forma permanente a las niñas, niños y adolescentes en sus diferentes tareas: Higiene personal, tareas escolares, vestimenta, entrevistas médicas, ingreso y egreso a la escuela. 2) Establecer vínculos afectivos y de contención con las niñas, niños y adolescentes albergados. 3) Intervenir en situaciones de crisis. 4) Conformar los equipos de trabajo y asistir a las reuniones que disponga la Dirección. 5) Promover actividades recreativas. 6) Evaluar la situación escolar de cada niña, niño y adolescente, garantizando la restitución y sostenimiento del derecho a la educación. 7) Evaluar a la niña, niño y adolescente en su estado nutricional y de salud, y articular con los organismos de Salud. Las funciones de los subincisos 6) y 7), deben ser realizadas por referentes de Educación y de Salud, respectivamente. Para desempeñar estas funciones, los educadores deben demostrar compromiso, solidaridad, empatía, autocontrol, capacidad de relacionarse de manera positiva con el otro y apertura para vincularse afectivamente con las niñas, niños y adolescentes albergados. f) Talleristas de desarrollo integral: Sus funciones son: 1) Realizar actividades artísticas, recreativas, deportivas y culturales con las niñas, niños y adolescentes. 2) Planificar y organizar actividades adecuadas para el desarrollo físico, psíquico y social de las niñas, niños y adolescentes albergados, tales como campamentos, salidas recreativas y exposiciones, entre otras. g) Profesores de enseñanza escolar: Son quienes deben colaborar y asistir a las niñas, niños y adolescentes en sus tareas y deberes escolares. h) Personal de cocina: Es el encargado de: 1) Elaborar los menúes de comida programados para cada hogar, con el asesoramiento de un profesional de la nutrición. 2) Mantener y conservar los alimentos, según las normas de calidad vigentes. 3) Cuidar la higiene de la cocina y utensilios. 4) Coordinar su tarea con el equipo directivo del hogar. 5) Participar en la decisión de las compras de los insumos. i) Personal de mantenimiento: Es el encargado de: 1) Realizar el mantenimiento edilicio (jardinería, plomería, electricidad, entre otros). 2) Informar oportunamente sobre las necesidades de refacción de daños producidos, elementos y/o artefactos de la institución (grifería, calefactores, enchufes, cocina, entre otros). 3) Cuidar y mantener las herramientas y demás elementos de mantenimiento.

Artículo 10º: Asistencia permanente. Los hogares de niñas, niños y adolescentes deben brindar asistencia en forma permanente, durante las veinticuatro (24) horas del día, los doce (12) meses del año, y contar, como mínimo, con un (1) educador por turno cada cuatro/cinco (4/5) niños, de acuerdo con su perfil y edades de los mismos. En caso de ser modalidad mixta, el hogar debe contar con un (1) operador para cada sexo, por turno.
Artículo 11: Supervisión del personal. A los efectos de resguardar la seguridad física y mental de las niñas, niños y adolescentes albergados, el personal debe ser evaluado y supervisado, al menos, una vez al año, mientras se desarrolla en su función, en su aptitud biopsicosocial, a través de una comisión de profesionales externa que la autoridad de aplicación debe conformar para ese fin. El Ministerio de Desarrollo Social, por su parte, debe realizar supervisiones técnicas a los equipos de profesionales que se desempeñen en los hogares.

Artículo 12: Capacitación del personal que se desempeñe en hogares. Es competencia de la autoridad de aplicación la capacitación y formación permanente del personal que se encuentre al cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 13: Espacios mínimos de los hogares. Los hogares de niñas, niños y adolescentes, deben contar, como mínimo, con los siguientes espacios: a) Una (1) oficina para la Dirección o la Administración del establecimiento. b) Una (1) sala de estar, que puede utilizarse como comedor cuando no se cuente con otro espacio específico. c) Un (1) área común para actividades recreativas o lúdicas. d) Un (1) área de cocina. e) Sanitarios para las niñas, niños y adolescentes. f) Sanitarios para el personal. g) Dormitorios, de acuerdo con la cantidad y el sexo de la población alojada. h) Un (1) depósito para comestibles. i) Un (1) depósito para ropa. j) Un (1) espacio para realizar actividades físicas. Sin perjuicio de poseer este lugar, se debe posibilitar el desarrollo de actividades físicas y deportivas en clubes y centros deportivos, a fin de reforzar los lazos de inserción social.

Artículo 14: Espacios para pertenencias. Los hogares de niñas, niños y adolescentes deben garantizar un espacio propio para cada niña, niño o adolescente, donde puedan guardar sus pertenencias.

Artículo 15: Acceso para niñas, niños y adolescentes con discapacidades. Los hogares de niñas, niños y adolescentes deben garantizar las medidas necesarias para que puedan acceder niñas, niños y adolescentes con discapacidades.

Artículo 16: Medidas de seguridad. Los hogares deben contar con las siguientes medidas de seguridad:7 a) Matafuegos suficientes de capacidad adecuada. b) Señalización y avisos de protección. c) Rutas de evacuación señalizadas, verificándose diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización. d) Detectores de humo. e) Las demás que, en materia de seguridad y protección, establezcan las normas aplicables.

Articulo 17: Presupuesto. El Poder Ejecutivo debe garantizar las partidas presupuestarias específicas para el cumplimiento de la presente Ley. Artículo 18: Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo Social o el organismo que, en el futuro, lo remplace. Artículo 19: Comuníquese al Poder Ejecutivo.